



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN DEL I.M.S.S.

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ASDRUBAL ARION DIAZ BECRAFT



México, Distrito Federal

1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En la presente tesis se analiza uno de los problemas más graves por los que pasan los trabajadores en México: las consecuencias que sufren los trabajadores, por los riesgos de trabajo. No se pretende, ni con mucho, un análisis exhaustivo. Existen limitaciones de diversa índole que no lo permitirían: falta de actualización de las diversas fuentes de información, y ante todo, una base de conocimiento, lo suficientemente sólida. A pesar de ello, hemos puesto nuestro mejor empeño, concientes del problema, y con la firme idea de que incumbe a todos nosotros el tratar de resolverlo, independientemente, de la formación profesional que se tenga

En la primera parte de este estudio, se ha planteado el aspecto conceptual de los riesgos de trabajo, pasando por los diferentes matices con que son contemplados los riesgos de trabajo en los diversos países, y en especial de Latinoamérica; y como veremos el tratamiento que se le da en nuestro país, así como su aplicación jurídicamente hablando de lo que postula nuestro máximo Tribunal del país.

Es importante destacar el aspecto tratado en el tercer capítulo del presente trabajo, ya que aquí se trata de dar un análisis justificativo del tratamiento que se hace de los riesgos de trabajo y todo lo que este concepto lleva inmerso consigo.

Cabe hacer mención que el planteamiento que se hace en el cuarto capítulo del presente trabajo, es de vital importancia, toda vez que, se exponen las bases sobre las cuales se puede llegar a concretizar un aspecto totalmente benéfico para los trabajadores, y en especial a los del régimen del Seguro Social, dado la que una gran mayoría de trabajadores se encuentra inmerso bajo éste régimen.

Octubre de 1993.

A.A.D.B.

I N D I C E G E N E R A L

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN DEL I.M.S.S.

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS GENERALES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN:

a).- México.....	1
b).- España.....	8
c).- Argentina.....	17
d).- Peru.....	25
e).- Chile.....	27

OTRAS FUENTES:

a).- Ley Federal del Trabajo.....	31
b).- Ley del I.M.S.S.....	33
c).- Jurisprudencia Definida de la S.C.J.N.35	

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

I.- Leyes de Indias.....	45
II.- En el Periodo Independiente.....	59
III.- En el Congreso Constituyente de Queretaro.....	67
IV.- En el Derecho Positivo.....	78

**CAPITULO TERCERO: ANALISIS JURIDICO DE LOS
RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN DEL I.M.S.S.**

I.- Definición de los Riesgos de Trabajo...	85
II.- Clasificación de los Riesgos de Trabajo.	90
III.- Consecuencias de los Riesgos de Trabajo	100
IV.- Evolución de las medidas preventivas.	100
V.- Definición de la prevención en los Riesgos de Trabajo.....	114
VI.- La indemnización de los Riesgos de Trabajo.....	122
VII.- Análisis de la Ley del I.M.S.S. en los Riesgos de Trabajo.....	129
VIII.- Organos que se encargan de la vigilancia de los Riesgos de Trabajo.	131

**CAPITULO CUARTO: PROPUESTAS PARA LA
PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

I.- Propuestas para la seguridad de los trabajadores en sus labores.....	133
---	-----

II.- Sanciones que puedan ser aplicadas al patrón como consecuencia de los Riesgos de Trabajo.....	135
III.- Propuestas para la Indemnización de los Riesgos de trabajo.....	141
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	148

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN
DEL I.M.S.S.

I.- CONCEPTOS DOCTRINALES EN:

a).- MEXICO: González Díaz Lombardo, en su libro El Derecho Social y la Seguridad Social Integral nos dice que " En los proyectos de la Ley del Seguro Social se discutió acerca de que si en el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debería quedar comprendida en el sistema, en vista de que la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución antes citado, no se señalaron estos riesgos, pues de acuerdo con la fracción XIV, los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos o con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o la incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Agrega esta fracción que la responsabilidad subsiste aún en el caso en que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

En el artículo 60 de la Ley del Seguro Social se señala que el patrón que, en cumplimiento de la Ley, haya asegurado contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad o riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo".(1)

Como se puede observar, González Díaz Lombardo, nos hace una reflexión en cuanto a lo previsto por el artículo 123 en su fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dentro de los proyectos de la Ley del Seguro Social, no se contemplaban las disposiciones de los riesgos de trabajo así como de las enfermedades profesionales, pues de acuerdo con la fracción XIV los empresarios o patrones son responsables de los accidentes de trabajo sufridos en el ejercicio de las funciones de sus empleados, por lo tanto la responsabilidad de los patrones subsistirá de conformidad con las obligaciones especificadas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

1 González Díaz Lombardo, Francisco.
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.
Edit. Textos Universitarios, segunda edición,
México 1973. p 168.

Por otro lado, " Mario De la Cueva nos dice que la fracción XIV del artículo 123 contiene los términos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mismos que pasaron a las Leyes de los Estados y a los artículos 285 y 286 de la Ley de 1931. algunas de estas Leyes rubricaron los capítulos respectivos con el título de riesgos profesionales, solución que también se encuentran en la Ley Federal de 1931.

Hemos insistido frecuentemente en que la Ley de 1970 se elevó sobre los viejos principios de la responsabilidad civil y que en su lugar plantó la idea nueva de la responsabilidad objetiva de la economía. La exposición de motivos, a la que nos hemos referido varias veces, dice que el pensamiento de nuestros días pasó de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente el riesgo de la empresa. En concordancia con esa declaración, la Ley habla únicamente de riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo, uniformidad terminológica que es el efecto consecuente de la unidad de la nueva doctrina de la responsabilidad.

En una obra anterior, indicamos que el maestro argentino Mariano R. Tiesenbaum había modelado un término hermoso, infortunios del trabajo, que tiene en mérito de referirse, más que al hecho objetivo del accidente o enfermedad, a la condición dolorosa de la víctima del riesgo. Habremos de usarlo con preferencia a otras denominaciones".(2)

Es menester hacer una reflexión acerca de lo que nos dice el maestro Mario De la Cueva, pues como se sabe en la Ley de 1931 ya se contempla el término de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, los cuales tuvieron cambios dentro de la histórica de la Seguridad Social, pues se hablaba de los principios de la responsabilidad civil y que en su lugar se plantó la idea de la responsabilidad objetiva, cuestión que no es otra cosa sino el punto de vista de la responsabilidad del patrón frente a sus propios empleados, situación que dio más adelante el nombre con el que actualmente se le conoce en nuestros días, es decir, el de los riesgos de trabajo que comprende como ya veremos los accidentes de trabajo y las enfermedades que con motivo del trabajo sufran los empleados al servicio del patrón. En cuanto a lo que nos dice del maestro

2 De la Cueva, Mario.
El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, Tomo II.
Edit. Porrúa S.A., segunda edición. México 1991
p. 123

argentino Mariano R. Tissenbaumen en cuanto al término que éste utiliza para referirse a los riesgos de trabajo, considero que lo dicho por Mario De la Cueva es lo correcto, pues si bien se trata de aspectos un tanto dolorosos para el trabajador, también es cierto que el término infortunios no envuelve aspectos que se deben de tratar con una cierta rigidez, como lo son los riesgos de trabajo.

Ahora bien, dentro del estudio que hacemos en el libro del Instituto Mexicano del Seguro Social, vemos de manera diferente y enfocada un tanto cuanto distinto a lo que se venía planteando, pues lo que se trata en esta recopilación, es desde un punto de vista meramente del Seguro Social, y al respecto nos dice "En relación al problema de los riesgos de trabajo es menester hacer algunas consideraciones para encuadrarnos en este tema tan complejo como es la vida misma.

El hombre de nuestros tiempos requiere actualmente, dada la problemática de salud que confronta, de un sistema que le permite buscar la oportunidad y la calidad para la atención de sus problemas, extrayendo de este sistema elementos que nos permite configurar LA MEDICINA DEL TRABAJO.

En nuestro país existe un organismo que aplica y desarrolla en forma preponderante esta especialidad médica, ya que por Ley debe intervenir para cubrir las contingencias a que están expuestos los trabajadores asegurados, sea a través del otorgamiento de prestaciones en especie o en dinero y esto en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde existe la jefatura de Medicina del Trabajo órgano ejecutivo de la Subdirección General médica para que realice las funciones que le son señaladas a su especialidad.

El hombre en sus relaciones laborales necesita de un área médica que lo estudie y establezca condiciones que le permitan mantener y promover su salud, condición que lleva a cabo la Medicina del Trabajo, defiriendo a esta como una rama de la ciencia de la salud que se ocupa del hombre y su relación con el trabajo.

Es así como en la propia Ley del Seguro Social se enmarca desde sus inicios, que el factor humano constituye la riqueza primordial de una nación, condición necesaria para que exista un desenvolvimiento de los factores de la producción; es así como esta Ley del Seguro Social enmarcada por el artículo 123 de la

Constitución en su fracción XXIX, ha ido evolucionando y actualmente podemos establecer, tal y como se indica en el artículo segundo de la Ley actual del Seguro Social, que nos acercamos hacia un régimen de seguridad social y dentro de éste se concibe a la Medicina del Trabajo como un instrumento primordial para garantizar la salud y la vida de los trabajadores.

Ante estas premisas, la Jefatura de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social les presenta a ustedes la problemática de los riesgos de trabajo ocurridos en la República Mexicana de 1974 a 1976."(3)

De lo anterior, podemos decir que el Instituto Mexicano del Seguro Social no da un concepto de lo que debe de entenderse por riesgo de trabajo, pero sin embargo, nos da la pauta para poder entender lo que pretende el I.M.S.S. en el caso de los riesgos de trabajo y lo que llegan a comprender estos, pues de alguna manera nos dice que los riesgos de trabajo son comprendidos dentro del programa llamado Medicina del Trabajo respecto de los trabajadores que se encuentran asegurados, otorgando las prestaciones en especie o en

3 Instituto Mexicano del Seguro Social.
Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos de Trabajo.
Edit. Color Print S.A. México 1980 p. 17

dinero a que tengan derecho; asimismo, nos sigue diciendo que el hombre dentro de sus relaciones laborales necesita de un área médica que estudie y establezca las condiciones que le permitan mantener una salud óptima para el buen funcionamiento de la actividad que desempeñe, pues de lo contrario se estaría en condiciones desfavorables que de alguna manera repercutida en la prosperidad del propio país, ya que como se dijo el factor humano constituye la riqueza primordial de una nación.

Es conveniente decir que una institución como el Seguro Social no da un concepto de lo que deba entenderse por Riesgo de Trabajo, pues si bien es cierto que se ocupa de todo lo relativo con éste tema, también es cierto, que el análisis que hace lo enfoca en cuanto a cuestiones de la Medicina del Trabajo, que a pesar de ser una cuestión relacionada con lo tratado en el presente tema, por demás apasionante, dicha institución se limita a lo establecido por la Ley del Seguro Social, que aunque a pesar de ser una definición aceptada, también se pudo haber dado un concepto que nos ampliara más lo que deba entenderse por el llamado Riesgo de Trabajo, pero dado desde el punto de vista de un instituto que ve este tipo de problemas con una mayor frecuencia.

b).- ESPAÑA Pasaremos a ver ahora algunos de los conceptos que a nuestro punto de vista es de lo más interesante, esto en virtud de que como sabemos España tuvo una gran ingerencia en nuestro país y que por lo tanto la condición de los habitantes de México vivían; al respecto Rene Louis Nougier nos dice " En el periodo actual de los conocimientos referentes a las actividades humanas durante la prehistoria, nada puede decirse que singularice a los primeros habitantes de la Península Ibérica respecto de sus coetáneos del resto del occidente europeo.

Los celtas e íberos, con unas actividades más diversificadas, a tenor de un nivel cultural más evolucionado, tampoco ofrecen una problemática laboral con características propias.

En la época de la España antigua, las condiciones laborales tenían una particularidad en cuanto a los romanos quiénes eran los que venían a invertir grandes capitales en todo lo referente a la agricultura, minería, industria, comercio y servicios públicos, dando como consecuencia una gran prosperidad en todas esas actividades ya que las condiciones laborales eran de esclavos, otros tenían la condición

de libertos que eran las personas que poseían una libertad restringida y los llamados sui-iuris, quiénes podían ejercer su trabajo libremente, y como podemos ver las condiciones laborales eran inhumanas para los esclavos quiénes no tenían ninguna consideración en cuanto a la seguridad social que pudieran llegar a tener, ya que estos eran considerados como cosas y por lo tanto no recibían un trato humano en las condiciones laborales.

En cuanto a los libertos, estos ya eran considerados como personas que no podían ser obligados a realizar trabajos contrarios a su dignidad y seguridad, por lo que al tratarse este tema de la seguridad no se refería precisamente a la seguridad en cuanto a riesgos de trabajo sino que era en cuanto a la seguridad vista desde un ángulo de previsión y no comprende lo de la indemnización puesto que no se consideraban las indemnizaciones sufridas por algún riesgo de trabajo.

Ahora bien, en cuanto al tercer grupo de los sui-iuris, estos podían ejercer su trabajo libremente; por lo que las condiciones de seguridad social no las

tenían dada su propia capacidad de ciudadanos libres." (4)

Como se puede observar, Nougier Louis Rene nos dice primeramente que en la época prehistórica no se conocía lo referente a los riesgos de trabajo, es bien sabido que la Seguridad Social observada desde un punto de vista general fue concebida en el siglo pasado, pues esta fue creada en Alemania por el canciller Bismark; por lo tanto, lo dicho por éste autor es un tanto ilustrativo, ya que los riesgos de trabajo sufridos en aquel entonces no causaban gran revuelo entre los patrones, en virtud de las condiciones de trabajo que se presentaban en aquella época. Más adelante, encontramos a los romanos quiénes tenían un gran conocimiento del derecho y que por lo tanto las condiciones de trabajo que se presentaban en esa época dependían de las clases sociales a las que estuvieran sometidas las personas; pues así tenemos a los esclavos, cuyas condiciones laborales por lo regular les eran desfavorables, pues eran considerados como una RES, es decir, como cosas y no como la condición de personas que deberían de tener. Por otro lado se encuentran los libertos, quiénes tenían una

4 Nougier Louis Rene, Sauneron, Serge
História General del Trabajo.
Edit. Grijalvo S.A., México 1965 p. 455

libertad restringida, no contaban con todos los beneficios que pudiera tener una persona en cuanto a su seguridad personal en el desempeño de sus labores; y los llamados *sui-iuris*, quienes a pesar de tener su libertad de trabajo en su totalidad, no contaban con la protección que un trabajador debe de tener en el desempeño de sus labores. También es de considerarse que la seguridad social en el Estado romano tenía la característica de ser una forma de previsión en beneficio de los trabajadores; esta situación de tomar a la Seguridad Social como previsión, se debía a que en el derecho romano las cuestiones laborales se encontraban en un mismo ordenamiento, ya que el derecho a la seguridad social se encontraba dentro del *ius civile*, que regulaba cuestiones privadas y no lo referente a cuestiones sociales, tal y como es el fin de la Seguridad Social y del propio derecho laboral, es decir, tratar de abarcar a un mayor número de personas con una legislación que prevea las consecuencias de los riesgos de trabajo.

Almansa Pastor, en su libro denominado *Derecho de la Seguridad Social* nos comenta: " La doctrina y en general, los ordenamientos positivos suelen acoger dos criterios conceptuales, singularizada o conjuntamente. Según un primer

criterio, de carácter etnológico, enfermedad profesional es, como regla general, la que simplemente deriva del trabajo o bien la que además de ser consecuencia del trabajo produce incapacidad laboral o la muerte. Conforme a un segundo criterio, de índole enumerativo, la frecuencia de ciertas enfermedades en determinadas profesiones permite considerarlas como tales y relacionarlas en una lista tasada, en la que se enumeran industrias y elementos que provocan la enfermedad. El derecho español de seguridad social ha venido acogiendo ambos criterios conjuntamente desde sus primeras disposiciones.

La concepción vigente de la enfermedad profesional en nuestro ordenamiento la considera como la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se aprueba por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional (artículo 85 de la Ley General del Seguro Social).

Fues bien, con paralelismo al análisis conceptual del accidente de trabajo, también en la enfermedad profesional se deben distinguir unos elementos estáticos y unos elementos dinámicos." (5)

Como podemos observar, Almansa Pastor nos dice que los riesgos de trabajo deben de observarse desde dos puntos de vista que son: la enfermedad profesional que debe de considerarse como regla general, en virtud de que deriva de la simple prestación del servicio por parte del trabajador, la cual como consecuencia puede traer algún tipo de incapacidad para el trabajador; y el segundo aspecto, el cual debe de considerarse desde un punto de vista enumerativo, es decir, maneja la regularidad con que se presentan los riesgos de trabajo en alguna de sus formas, que como sabemos son de dos tipos: a).- Los accidentes de trabajo; y b).- Las enfermedades que se presenten con motivo de la prestación del trabajo.

Ahora bien, el autor antes citado trata de manejar una serie de elementos que puedan llegar a presentarse en las empresas o las industrias, siendo estos los ya manifestados anteriormente; los cuales

5 Almansa Pastor, José Manuel.
Derecho de la Seguridad Social.
Edit. Tecnos. sexta edición, España 1991
pp. 249 y 250

pueden llegar a provocar algún tipo de riesgo de trabajo en los lugares donde se presente éste, y como es visto, en España se acogen ambos criterios para la determinación de los riesgos de trabajo actualmente.

Para una mayor comprensión del tratamiento que se le da al problema de los riesgos de trabajo en España, acudiremos a analizar lo que nos dice Jacques Ribas Jean en su libro denominado Derecho Social Europeo " El capítulo cuarto del título tercero del reglamento número 1,408/71 (artículos 51 Bis-A 63) recoge los principios fundamentales que se establecida en los reglamentos números 3 y 36/63, para permitir a los trabajadores beneficiarse de prestaciones de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional cualquiera que sea el lugar de su residencia. También se han introducido mejoras en la nueva reglamentación.

Los principios. Son reglas semejantes a las de seguro de enfermedad las que se preven para la dispensación de las prestaciones en especie y de las prestaciones en metálico en un Estado distinto de aquél en que está asegurado el trabajador en el supuesto de accidente de trabajo o de enfermedad profesional. Las mejoras introducidas por el reglamento número 1.408/71.

Los accidentes " " in itinere " ". Según el artículo 56 del Reglamento, el accidente "in itinere " " producido en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en que está asegurado el trabajador, se considera como producido en el territorio de este último Estado.

Esta nueva disposición generalizada para la totalidad de los trabajadores, las medidas que según el reglamento número 36/63, sólo eran de aplicación a los trabajadores fronterizos ".(6)

En cuanto a lo que nos dice Jacques Ríbas, podemos decir, que éste autor se basa en la reglamentación expedida en España, la cual contempla los tipos de beneficios que puedan llegar a tener los trabajadores por la prestación de los servicios que estos den, y que como consecuencia de esta prestación, surja el principio de causa y efecto que se contempla en las legislaciones laborales con respecto de las eventualidades que puedan llegar a sufrir los trabajadores en el desempeño de sus labores.

6 Jacques Ríbas, Jean .
Derecho Social Europeo.
Edit. Rivadeneyra S.A., España 1980
p. 282

En cuanto a los tipos de prestaciones que los trabajadores puedan llegar a tener, encontramos que se dividen en: las prestaciones en especie; y las prestaciones en metálico, que deberán ser otorgadas a los trabajadores que se encuentren asegurados bajo el régimen del Estado. Asimismo, observamos que los accidentes llamados "in itinere", son totalmente beneficiosos para el trabajador, ya que previenen la eventualidad de que si un trabajador sufre un accidente de trabajo producido en un Estado distinto de aquél en el cual el trabajador se encuentra asegurado, entonces deberá de considerarse que el accidente ocurrió en el Estado en el cual se le tiene como asegurado.

c).- ARGENTINA: Ahora pasaremos a analizar lo que nos dice Mario Deveali en su Tratado de Derecho del Trabajo en su Tomo número II; para que de esta manera nos enfoquemos a lo dicho por los tratadistas argentinos, que al respecto nos menciona " Todavía el deber de asistencia. Accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales. Me detendré por poco tiempo en estos dos diversos aspectos del mismo riesgo que puede alcanzar al trabajador y ello por el reflejo que este riesgo ejerce sobre una directa responsabilidad individual del empleador: que constituye una forma de

asistencia como obligación directa, en lo que se refiere a la ejecución, de cada empresario.

Volvamos nuevamente a la ya indicada obligación para el empleador de suministrar un sano, además de idóneo ambiente de Trabajo. Agregó aquí que tiene derecho a la indemnización por daños el trabajador que, a pesar de observarse la obligación relativa al ambiente y a los medios idóneos de trabajo, es afectado: - por un accidente acaecido por causa violenta- en ocasión del trabajo y del que derive la muerte o una invalidez permanente para trabajar, absoluta o parcial (es decir, que quite permanentemente... o disminuya en parte pero esencialmente para toda la vida la aptitud de trabajo) o bien una inhabilitación temporaria absoluta que importe una abstención del trabajo por más de tres días (artículo 2924 del Real Decreto de 17 de Agosto de 1935, No. 1765, sobre seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); por enfermedades profesionales "contraídas en el ejercicio y a causa de los trabajos" asignados al trabajador".(7)

7 Develi, Mario.
Tratado de Derecho del trabajo.
Edit. Alfa, Buenos Aires 1953
pp. 31. a 330.

Cabe reflexionar acerca de lo que nos dice Deveali; pues trata el tema de la responsabilidad del empleador como una obligación directa imputable a éste, para que realice todos los esfuerzos necesarios para el buen desempeño del trabajo en la empresa donde preste sus servicios un trabajador; por otro lado debe de tomarse en consideración todos y cada uno de los puntos de la indemnización para el caso de que se llegue a presentar alguna de las formas de los riesgos de trabajo ya expresados con anterioridad.

Asimismo, Deveali nos menciona dos tipos de invalidez que pueden llegar a presentarse en el caso de que el prestador del servicio llegue a tener algún accidente de trabajo o enfermedad como consecuencia de la prestación de este, dichas formas de invalidez son: a) la invalidez permanente, que a su vez se subdivide en absoluta o parcial; y b) la invalidez temporal absoluta. En el caso de la primera, encontramos que se trata de una invalidez permanente que disminuye al trabajador en sus aptitudes para prestar el servicio de por vida, en cambio la segunda se refiere a una abstención de prestar el trabajo por más de tres días consecutivos.

Es oportuno hacer el análisis de lo que debe de entenderse por riesgo de trabajo, pero desde un punto de vista más técnico, y al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice " Así como el accidente de trabajo con tasas de frecuencia y gravedad mayores o menores, es tan antiguo como el trabajo mismo, del cual es consecuencia inevitable, su reparación, ósea el derecho del accidentado a ser asistido médicamente y a ser indemnizado, no cuenta ni un siglo de existencia. No podía ser de otro modo desde el momento en que el problema social deriva de la aparición del maquinismo. Por eso han de resultar vanos todos los esfuerzos encaminados a encontrar en la histórica antecedentes jurídicos a una institución de esta naturaleza. Precisamente, por que no existían fue preciso romper con la tradición clásica de las fuentes de la responsabilidad para justificar con nuevas doctrinas un derecho que nacía para amparar situaciones de hecho hasta entonces desconocidas en su magnitud cuantitativa y cualitativa.

Entre las diversas acepciones que el Diccionario de la Academia Española señala a la palabra "accidente", figuran las de calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que se a de su esencia, suceso eventual que altera el orden regular de las

cosas, e indisposición que repentinamente priva de sentido movimiento. A su vez, trabajo representa acción y efecto de trabajar, o sea de ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio y de aplicarse uno con desvelo a la ejecución de alguna cosa y también obra, producción del entendimiento y esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza. En consecuencia, se deberá entender por accidente del trabajo bien sea el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de riqueza, o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento.

La primera de estas interpretaciones no sirve a los fines del presente estudio, porque, dentro siempre del examen gramatical, el suceso eventual que altera el orden normal del trabajo, tanto puede afectar a la persona del trabajador como a los elementos materiales que se emplean como a circunstancias relativas a la cosa misma trabajada. La segunda de dichas interpretaciones ya nos va acercando más a nuestro objeto desde el momento que circunscribe el suceso eventual a la persona del trabajador, y ha de

ser de tal naturaleza que prive del sentido o del movimiento a quien lo sufre.

Más ni siquiera es esa cuestión la que interesa concretar, sino las consecuencias que el accidente produce en el orden jurídico. Que quien realiza un trabajo puede sufrir un accidente en su persona, no pasa de ser un hecho indudable. Lo que importa es determinar los problemas y las soluciones de derecho a que el mismo da lugar. Por eso, incluso cuando en el lenguaje vulgar se habla de accidentes de trabajo, no solo se piensa en la lesión física del accidentado, sino en la obligación de repararle el daño sufrido. Es, pues, en ese doble aspecto en el que ha de ser tratado el tema." (8)

Debemos mencionar, que los riesgos de trabajo en dicha enciclopedia son tratados como accidentes de trabajo, toda vez, que estos son una parte medular de los multicitados riesgos de trabajo, en el aspecto gramatical que se maneja , se encierran en una parte los elementos que influyen física y materialmente en la persona del trabajador, así como los elementos que

8 Enciclopedia Jurídica Omeba.
Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968
p.163

rodean a un trabajador que pudiesen llegar a causar algún riesgo laboral, pero cabe hacer mención de que dicha concepción ya fue superada, pues como se ve lo que se trata de proteger en sí es la salud del propio trabajador, que en caso de que se llegare a producir, pudiera ser afectado en sus sentidos o la forma de locomoción del mismo, por lo que nos debemos de enfocar precisamente a las formas de prevención y en su caso a las soluciones que puedan llegar a presentarse, tratando de corresponder a la posible reparación del daño que se llegare a presentar.

Siguiendo con el estudio, el autor Antonio Vazquez Vialard en su Tratado de Derecho del Trabajo nos menciona que " La ya señalada política de prevención de la Seguridad Social tiene particular aplicación en la política de salud, en la que antes de prever la asistencia médica para aquellos que sufren de enfermedades epidémicas o endémicas, interesa prevenir su aparición, y luchar para que desaparezcan. Un aspecto particularizado de esa política de prevención es el de la protección de la salud de los trabajadores. A su vez, la urbanización y el cambio tecnológico que han provocado un aumento de accidentes de tránsito y la aparición de enfermedades vinculadas con la sobrefatiga, hace que la acción preventiva, una vez

superadas afecciones de origen contagioso o por causa de insalubridad, debe dirigirse a esos nuevos factores de mortalidad.

Así como la política de prevención se cumple fuera de los estados de enfermedad, lo mismo acontece con la política de rehabilitación, sea de las víctimas de accidentes o enfermedades, como de los mental y físicamente impedidos o disminuidos de nacimiento.

Esa rehabilitación debe favorecer en especial a los niños y jóvenes para permitirles en la mayor medida posible ser miembros útiles de la sociedad, y además crear condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades".(9)

Es de considerar que lo tratado por este autor es en cierta forma trascendental para lo antes dicho por otros autores, es decir, trata a los riesgos de trabajo desde un punto de vista diferente; pues lo enfoca a través de la política de prevención de la Seguridad Social, que no es otra cosa que el análisis de las formas de prevención de los accidentes de

9 Vazquez Vialard, Antonio.
Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I.
Edit. Astrea, cuarta edición, Buenos Aires 1982
p. 563.

trabajo o de las propias enfermedades que se lleguen a presentar, por lo que una vez superados estos aspectos, deberá de enfocarse la política de la Seguridad Social a los aspectos que encierren un mayor índice de mortalidad en la clase trabajadora, para que de esta manera se esté en condiciones de hacer un mejor manejo de las formas de rehabilitación y reintegración de los trabajadores a sus empleos.

d).- PERU: Pasaremos a analizar otro punto de vista diferente, pero concerniente a lo tratado por los diferentes autores de Latinoamérica, en éste caso, analizamos la opinión de " Jorge M. Angulo A. en su Manual de Legislación del Trabajo y Previsión Social. El gran industrialismo de nuestra época, fruto del maquinismo, de la utilización de la corriente eléctrica, de nuevas energías físicas y sustancias químicas, pese a que día a día se multiplican los medios de protección a los trabajadores, deja siempre como saldo doloroso el aumento de los accidentes en la tarea diaria de los que trabajan.

De esto resulta que el infortunio en el trabajo no es sólo un problema individual del obrero que sufrió un accidente, que quedó incapacitado o disminuido en su fuerza de producción, ni sólo un

problema familiar, sino que, indudablemente, tiene carácter de un problema social que ha llevado a los estadistas a pensar en la Seguridad Social, creando las instituciones necesarias para responder a las múltiples situaciones que se originan con el accidente de trabajo. Y es también esta la razón por que no existe en el mundo legislación que no trate con la importancia que se merece el infortunio en el trabajo.

Pero que es el accidente de trabajo ?. El accidente de trabajo se define como la lesión corporal sufrida por el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Cuando se habla de lesión corporal, la doctrina entiende en su sentido lato y amplio que esta puede ser anatómica, funcional, sensorial, psíquica, etc. Y cuando se afirma que esa lesión es la que sufre el trabajador como consecuencia del trabajo que realiza, quiere decir que no solamente la que se produce de inmediato; sus consecuencias pueden ser posteriores a su causa puede ser lenta y sucesiva, y dentro de este concepto se incluye como accidente de trabajo la enfermedad profesional, como la neumoconosis

o cualquier intoxicación por la absorción de gases que afectan el aparato respiratorio."(10)

En cuanto a lo que nos dice Jorge M. Angulo A., es compartible su punto de vista, en virtud de que menciona que apartir de la época del maquinismo surgen una serie de problemas mayores respecto de las enfermedades de trabajo, así como de los accidentes provocados por el uso inadecuado de las máquinas, lo que trajo como consecuencia que los riesgos de trabajo fueran considerados en forma colectiva y no en forma particular, situación que trajo una serie de problemas, como sería la conocida Revolución Francesa, la cual fue producto de los conceptos revolucionarios de los llamados enciclopedistas; es por esta razón que el punto tocado por este autor es de gran trascendencia, pues como nos ilustra, este factor trajo que todas las legislaciones del mundo traten a los riesgos de trabajo como algo especial para el beneficio de los trabajadores.

Asimismo, nos habla de la lesión que puede ser considerada como algo que tenga una consecuencia inmediata, pero que también puede presentarse de manera

10 Angulo A. Jorge M.
Manual de Legislación del Trabajo.
Edit. Gráfica Trujillo, segunda edición, Peru S.F.
pp. 236 y 237

futura como consecuencia del sufrimiento de un riesgo de trabajo, que de alguna forma se presente primeramente como enfermedad y que posteriormente se convierta en una lesión, que traiga inmersa algún tipo de incapacidad o la propia muerte al trabajador.

e).- CHILE: No esta por demás que hagamos un estudio de lo dicho por este país, en virtud de que dada la cercanía que tiene con Argentina el tratamiento de los llamados riesgos de trabajo puedan llegar a variar en algo, al respecto Alfredo Gaete Berrios, nos dice en su libro denominado Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que " Las transformaciones impuestas por el progreso en la industria moderna, cambiando por completo el carácter relativamente sencillo de sus antiguos riesgos, ha sido, según se ha dicho, el hecho social y económico determinante de la evolución experimentada por los conceptos jurídicos que rigen la responsabilidad. Hemos seguido esta evolución paulatina en cada una de sus fases, hasta llegar al concepto básico sobre el cual se encuentra constituido el vasto sistema actual de reparación de los infortunios del trabajo. Hemos llegado hasta el concepto de responsabilidad objetiva y debemos referirlo al campo industrial, en el cual recibe

aplicación a través del principio llamado del riesgo profesional.

El riesgo, definido en función del seguro, dice Saint Giron, es un suceso futuro, incierto probable, que amenaza a cierto número de individuos en su persona o en sus bienes. Tal suceso posible, cuando se produce, llega a constituir en términos de seguros, un siniestro. Esta definición general del riesgo, dada en materia de seguros, es referida al aspecto profesional por otros autores, resultando de ello la definición del riesgo profesional. Georges Bry, define este último diciendo que el riesgo inherente al hecho mismo de la profesión industrial, que entraña la obligación para el empresario de reparar las consecuencias de los accidentes producidos por su industria, dando derecho en favor de la víctima a una indemnización tarifada, establecida por la Ley y garantizada por el Estado. Esta definición de Bry es completa en cuanto contiene señalados en forma concisa los efectos del riesgo. Es criticable, sin embargo, en otros aspectos: no define el riesgo profesional diciendo en que consiste, sino limitándose a enunciar sus consecuencias, se refiere exclusivamente a los establecimientos industriales restringiendo indebidamente el concepto al excluir a los

establecimientos agrícolas o comerciales a los cuales se entiende extendida su aplicación y, finalmente, es una noción incompleta porque habla sólo del accidente y no se refiere a las enfermedades profesionales, que una elemental noción de equidad obliga a incluir. - Por esta razón, creemos que el riesgo profesional, definido con un criterio más social que económico o jurídico, puede ser estimado como el evento a que está expuesto el trabajador de perder la vida o su capacidad de trabajo en forma total o parcial permanente o temporal, a consecuencia de la realización de los peligros inherentes al desempeño habitual de su trabajo, en cuya virtud tiene el derecho de reclamar una indemnización parcial, tarifada y garantizada por la Ley, con cargo al pasivo de la empresa, sin perjuicio de la responsabilidad común, con lo cual coexiste".(11)

En el mismo orden de ideas, podemos decir que que al estudiar a éste autor nos referimos en gran parte a la teoría del riesgo profesional que trata de analizar los diferentes objetivos del Seguro Social, toda vez que tratándose del riesgo éste abarca a un gran número de personas en su conjunto que pueden llegar a sufrir un siniestro, y que trae como

11 Gaete Berrios, Alfredo.
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
Edit. Universitaria, Santiago de Chile 1951
pp. 49 a 51

consecuencia que los empresarios tengan que pagar o cuando menos reparar en lo que se pueda el riesgo que haya sufrido el prestador del servicio, dando como derecho a éste una indemnización de acuerdo al tipo de accidente o enfermedad de trabajo que haya sufrido.

Como observamos, este autor trata de dar una definición de lo que es el riesgo profesional, pero sólo se limita a decir las consecuencias de este y a lo que pudiere llegar a tener derecho el trabajador en caso de que sufriera el riesgo profesional; pero es el caso de que apesar de que trata este tema, no nos dice concretamente que es lo que debe de entenderse por riesgo profesional en un sentido estricto, pues habla de las formas habituales y de la peligrosidad a la que esta expuestos los trabajadores en el desempeño de sus labores.

II.- OTRAS FUENTES:

a).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Es oportuno entrar al estudio de nuestra legislación, respecto de como se encuentran contemplados los riesgos de trabajo actualmente, en consecuencia nos dice el Título Noveno, Riesgos de Trabajo: " Artículo 472.- Las disposiciones de éste título se aplican a todas las relaciones de

trabajo especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513".(12)

Del estudio de los artículos antes citados, podemos ver que las definiciones que se dan en la Ley son de lo más concretas, y aunque este es uno de los principios para la creación de una Ley; pues como sabemos, toda Ley debe de ser general, abstracta y concreta; pero es de considerarse el hecho de que al tratarse de una Ley de carácter meramente social, esta debe de contener una mayor explicación respecto de los temas que deban de enunciarse, pues podría traer como consecuencia la confusión de las personas que no se encuentren relacionadas con estos temas, ya que de lo estudiado en los incisos anteriores, tuvimos que establecer un concepto de lo que son los riesgos de trabajo y que para ello se tuvo que estudiar lo que se entiende por la teoría del riesgo profesional.

d).- LEY DEL SEGURO SOCIAL: Para una mayor comprensión y reforzamiento de lo que hasta el momento se ha venido estudiando, es necesario referirnos a lo que nos dice la Ley del Seguro Social en su Capítulo

12 Trueba Urbina, Alberto - Trueba Barrera Jorge.
Ley Federal del Trabajo.
Edit. Porrúa S.A. México 1980
pp. 207 y 208

III, que lo enuncia como Del Seguro de Riesgos de Trabajo, y nos dice al respecto " Artículo 48.- Riesgos de Trabajo son lo accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".(13)

13 Ley del Seguro Social.
Edit. Sista S.A. de C.V. S.L.

Como se puede observar, en la Ley del Seguro Social se hace una copia idéntica de lo que se previene en la Ley Federal del Trabajo, y de igual manera encontramos que nos remita a la Ley Federal del Trabajo en cuanto a lo que previsto en ésta para el caso de la tabulación de las lesiones que lleguen a sufrir los empleados como consecuencia de los riesgos de trabajo a que están expuestos, por lo tanto, a pesar de ser un ordenamiento específico que trata todo lo referente con la seguridad de los trabajadores, también encontramos que no se hace mayor explicación de lo que debe de entenderse por riesgo de trabajo, así como de los aspectos que comprenden los mencionados riesgos.

e).- JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA S.C.J.N.

Es tiempo de que pasemos a analizar lo que nos dice nuestro máximo Tribunal en nuestro país, pues como ya sabemos a pesar de las posibles contradicciones que pudieran existir en las Leyes, estas pueden ser modificadas a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al respecto nos dice " ACCIDENTES DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que

el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Amparo Directo 5728/84 Cruz Ramírez Ramírez.
22 de Noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente Fausta Moreno Flores. Secretaria: Maria Soledad Hernández Mosqueda.

Amparo Directo 2906/84 Aurora Granados Vda.
de Cedillo, y otros. 10 de Septiembre de 1984.
Unanimidad 4 votos. Ponente Maria Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario: J. Tomas Garrido Muñoz.

Amparo Directo 2326/84 Bernardina Ruiz Vda.
de castillo y otra. 2 de Agosto de 1984. 5 votos.
Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario:
J.Tomas Garrido Muñoz.

Amparo Directo 1484/79. María Teresa Martínez
Vda de Hernández Alfaro. 25 de Abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.
Secretario: H.Guillermo Araiza Bracamontes.

Amparo directo 6386/77. I.M.S.S. 30 de Julio
de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco
Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda.

ACCIDENTES DE TRABAJO. PRESUNCION DE SU
EXISTENCIA. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador
felleció durante las horas de trabajo tiene a su favor
la presunción legal de que murió en un accidente que le
ocurrió en el desempeño de su trabajo,
correspondiendole, por tanto, a la empresa demandada,
la carga de la prueba para destruir tal presunción.

Amparo Directo 6231/84. Petróleos Mexicanos.
4 de Septiembre de 1985. 5 votos. Ponente: Leopoldino
Ortiz Santos. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo Directo 4076/84. Ferrocarriles
Nacionales de México. 20 de Mayo de 1985. Ponente: José
Martínez Delgado. Secretaria: Carolina Pichardo Blacks.

Amparo Directo 9985/83. Maria Loreto Rojo de vera y Lucia Paz Vera Rojo. 15 de Octubre de 1980. 5 votos. Ponente:Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

ACCIDENTES DE TRABAJO, PRESUNCION LEGAL DE EXISTENCIA DEL. SOLO SE DESVIRTUA CON PRUEBA EN CONTRARIO. Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, crean en su favor la presunción de legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos de que se pruebe lo contrario.

Amparo Directo 262/85. Ildefonso Bastida Maldonado. 11 de noviembre de 1985. 5 votos. Ponente: Maria Cristina Salimoran de Tamayo. secretaria: Maria del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo Directo 2001/83. Petróleos mexicanos. 10 de mayo de 1984. 5 votos. ponente: Fausta Moreno Flores. secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo Directo 471/80 I.M.S.S. 4 de Agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. secretaria: Maria del Rosario Cienfuegos.

Amparo Directo 6336/79. Jonathan Día Cárdenas. 18 de Abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.

Amparo Directo 6014/74. Minera San Francisco del Oro S.A. de C.V. 4 de Junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo. secretario: Marco Antonio Arroyo Montero.

DEPENDIENTES ECONOMICOS. PAGO -DE LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO. Los accidentes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tiene reconocida en la Ley su calidad de beneficiarios si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto del extinto trabajador, de tal manera que si la junta condena a que le sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la junta lo libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa

respecto de posibles beneficios que se presenten con posterioridad a deducir sus derechos, atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 180/82. I.M.S.S. 3 de Noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo. secretario: Héctor Santacruz Fernández.

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL I.M.S.S. EN CASO DE BENEFICIARIOS. El I.M.S.S., conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patronos en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 4511/75. I.M.S.S. 7 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. secretario: Carlos Villascón Roldan.

Amparo Directo 2320/77 Elba Irruegas Vda de
Guardiola. 19 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4
votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. secretario: Jorge
Landa.

Amparo Directo 3029/78 I.M.S.S. 6 de
Noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan
Moisés Callejas García. secretaria: Yolanda Mujica
García.

Amparo Directo 6046/78 I.M.S.S. 19 de Febrero
de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.
secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Amparo Directo 2959/79 Tomás Islas Clemente.
20 de Agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Maria Cristina
Salmorán de Tamayo. secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE
SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA
DE LAS PRESTACIONES. En principio, tratándose de
riesgos de trabajo, los patrones son responsables del
pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley
Federal del trabajo señala en el artículo 502 que en
caso de muerte del trabajador la indemnización relativa

será la cantidad equivalente al importe de Setecientos treinta días de salarios; pero el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el primero de Abril de 1973, se establece que el I.M.S.S. se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de Riesgos de Trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimandose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el I.M.S.S. por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral; aún cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales aunque no exista equivalencia jurídica al importe de los Setecientos treinta días de salario a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si un Contrato Colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón esta obligado a cubrir.

Amparo Directo 6534/79 I.M.S.S. 5 de Junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Callejas García. secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Amparo Directo 2218/79 I.M.S.S. 30 de Abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. secretario: Yolanda Mújica García.

Amparo Directo 2959/79 Tomás Islas Clemente. 20 de Agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo. secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Amparo Directo 3029/78 I.M.S.S. 6 de Noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Callejas García. secretaria: Yolanda Mújica García.

--
Amparo Directo 2320/77 Elba Irruegas Vda de Guardiola. 19 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. secretario: Jorge Landa".(14)

Es prudente decir que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preve un elemento esencial de consideración para el juzgador, que es el hecho de que el riesgo de trabajo se

14 De la Cueva, Mario op.cit
pp. 702 a 706

configure dentro de las horas en que se preste el servicio, y también al momento de trasladarse de su domicilio al lugar en que labora o viceversa, para que de esta manera se pueda entrar al estudio de los riesgos de trabajo por parte de el juzgador tomando como base los elementos que la propia Corte ha establecido. Asimismo, la Corte ha dicho que para el caso de sufrir algún riesgo de trabajo la reclamación de la pensión a que se tenga derecho será dada a los beneficiarios directos del asegurado o a las personas que éste haya nombrado como tales.

Por otro lado la Corte nos dice que para el caso del artículo 60 de la Ley del Seguro Social en relación con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios tendrán derecho a la cantidad de Setecientos treinta días de salario por concepto del riesgo de trabajo que en este caso ha ocasionado la muerte del trabajador, y por lo tanto la Ley del Seguro Social se encuentra subordinada a lo previsto por la Ley Laboral.

Como podemos observar la Corte ha tratado de encontrar un punto de equilibrio entre el patrón y sus

empleados, para que estos últimos sean beneficiados directamente, así como a sus propios beneficiarios que de alguna manera sufren lo ocurrido al trabajador pero de una manera indirecta; pues su esfera económica se ve afectada principalmente por lo ocurrido al trabajador, cuestión esta que nuestro máximo Tribunal trata de equilibrar entre las partes para que exista un beneficio en común.

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

I.- LEYES DE INDIAS: Es el momento de que pasemos a estudiar los orígenes de los riesgos de trabajo a través del tiempo, en este caso lo haremos en la época de las leyes de Indias, y al respecto Mario De la Cueva, nos dice en su obra titulada El Nuevo Derecho del Trabajo que " En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomendadores. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir

en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario.

Pero apesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de los derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos propios determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

El sistema de los gremios de la Colonia fue sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo: en el Viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el

terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellas, sin necesidad de homologación alguna.

En la Nueva España, por lo contrario, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. Allá, las corporaciones fueron, por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, las Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. En Alemania, en Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados. En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, que si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial: algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quiénes les dieron muerte. La Ley de 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. El Decreto constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38 que ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicandose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de

la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante. La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México durante los años de 1856 y 1857."(15)

De lo dicho por Mario De la Cueva, podemos decir que las leyes de Indias son una de las primeras defensas que llegan a tener los indios en América, toda vez que los conquistadores españoles se empeñaban en hacer trabajar a a las personas de aquellas épocas para obtener el mayor beneficio posible a cambio de

15 De la Cueva, Mario.
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I.
- Edit. Porrúa. S.A. segunda edición, México 1991
pp. 38 y 39

minerales condiciones de trabajo, es por esto que al enterarse los Reyes Católicos de las injusticias de que eran objeto los indios en América, se avocaron a la tarea de hacer las llamadas Leyes de Indias, que de alguna manera podían llegar a beneficiar a los nativos de estos territorios, cosa que no se llegó a producir pues el criterio de los conquistadores era de tal fuerza, considerando que los indios no debían de tener más derecho que el considerado por los conquistadores, esto a pesar de que se encontraba plasmado en las multitudadas Leyes de Indias. Por otro lado, también nos menciona a manera de reflexión los derechos que tenían las corporaciones en el llamado viejo mundo que eran superiores a las que tenían en la Nueva España, ya que a todas luces se trataba de un régimen absolutista y autoritario; esto no duró mucho tiempo, ya que Morelos dio la pauta para que se dictaran Leyes que beneficiaran a los indios en el aspecto laboral, para que de esta manera fueran más acordes con los aspectos de libertad y justicia por los que se peleaba. Es por esto que las condiciones de trabajo en la época de las Leyes de Indias debe de ser tomado en cuenta para poder dar una crítica y comparación racional de las actuales condiciones de trabajo en las empresas.

Paralelamente a lo que nos dice Mario De la Cueva, nos encontramos con otro punto de vista diferente aunque no desviado de lo que la propia histórica nos ha marcado, y al respecto Francisco De Ferrari nos dice " Se ha dicho que la reforma social cumpli6se en Am6rica mucho antes que en otra parte del orbe, ya que las Leyes de Indias, dictadas para regir el trabajo de los nativos, deben de considerarse como la primera manifestaci6n de la doctrina intervencionista que se conoce en el mundo y de la cual, con el tiempo, surgir6 en el resto de la tierra la legislaci6n del trabajo.

Esta anticipaci6n se explica en parte porque en Am6rica, el indio constituy6 una clase social particularmente d6bil. A las razones que determinaron en el viejo mundo la protecci6n del trabajador contra los abusos de ciertas formas del capitalismo, debe agregarse en Am6rica la condici6n especial del nativo. Integraba 6ste, como se sabe, una clase particularmente sometida e inferior desde el punto de vista 6tnico. Las leyes destinadas, durante la conquista, a proteger al indio se dictaron teniendo en cuenta sus pocas fuerzas y su d6bil complexi6n. Por esta raz6n, el derecho fue o pudo ser en Am6rica, en ese momento la gran valla para

detener los desbordes inhumanos que caracterizaron la vida en el despertar de América.

Sin embargo, algunas de las fórmulas ideadas por los españoles para organizar la economía del nuevo continente, proteger a los nativos y explotar sus fabulosas riquezas, constituyeron, como las encomiendas y la mita, verdaderos variantes de la servidumbre de la gleba. Pero no fueron la mita a las encomiendas los únicos ejemplos de trabajo forzoso en América. Este se practicó en muchos otros casos, por que, no interesando al indio la retribución en dinero, fue muchas veces necesario recurrir al servicio personal. Esta forma de trabajo resultó finalmente aceptada por la corona como lícita, pero sujeta a diversas limitaciones que casi nunca se observaron. Tales restricciones tuvieron que ver, desde luego, con las condiciones de trabajo y con el salario.

Las Leyes de Indias, como se sabe, establecieron la obligación de pagar un salario justo y reunieron, además, disposiciones sobre la jornada de trabajo que hoy podrían sorprender por su libertad. También dieron normas sobre descanso semanal, que

respondían seguramente al espíritu profundamente religioso de la Iglesia.

Como se sabe las Leyes de Indias no se cumplieron en América, no obstante los altos móviles que determinaron su sanción. Especialmente no se aplicaron en nuestro país porque fueron dictadas principalmente para el trabajo en las minas y el trabajo agrícola. Los grandes tesoros estaban ocultos en otras partes del continente; además, el país se hallaba en toda aquella época habitado, como ya vimos, por tribus errantes que nunca se sometieron y que, salvo contadas excepciones, no pusieron su trabajo personal al servicio de los conquistadores."(16)

Es menester hacer un comentario a lo dicho por De Ferrari en su libro de Derecho de Trabajo, toda vez que trata el principio de los riesgos de trabajo de una forma diferente pero como ya se dijo, siguiendo los lineamientos que le marcan la histórica y que al respecto de la Leyes de Indias lo explorado es que dichas Leyes no se llegaron a aplicar en nuestro país,

16 De Ferrari, Francisco.
Derecho del Trabajo, Volúmen I.
Edit. Depalma, segunda edición, Buenos Aires 1976
pp. 148 y 149

dada las condiciones de trabajo desfavorables para los nativos de esa época; que como se dijo vivían en condiciones precarias y desfavorables de la época de la encomienda y de la llamada mita que no eran otra cosa sino las condiciones de trabajo forzoso que se daba en las minas y el campo por parte de los españoles, pero que sólo funcionó por algún tiempo, dado que a los indios no les interesaban las riquezas y por lo tanto surgió el trabajo personal y subordinado, con prestaciones precarias pero considerado por la corona como lícito, trayendo como consecuencia el surgimiento de las Leyes de Indias que aunque no hayan entrado en vigor, se contemplaban prestaciones justas en cuanto al salario y la libertad de los nativos de la época.

Pasaremos a ver lo que nos dice Tena Suck Rafael y Hugo Italo en su libro titulado Derecho de la Seguridad Social, que desde nuestro punto de vista, nos da otra visión diferente de lo tratado en las Leyes de Indias, al respecto nos comenta "... En nuestro país, la Seguridad Social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de la comunidad para

cubrir los infortunios de la muerte, otros infortunios o festividades a sus dioses.

Posteriormente, en las Leyes de Burgos, siglo XVI se crearon débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho de tener en las mismas chozas, templos, tierras de cultivo y buen trato en el servicio, lo que desgraciadamente nunca ocurrió.

En el año de 1756, se fundó el hospital de los hermanos de la Orden de San Francisco, en 1763, Ordenanzas de Protección a las viudas en caso de fallecimiento, así como una institución que proporcionaba a los Ministros de audiencia, tribunales de cuenta y oficiales de hacienda determinados beneficios".(17)

De lo mencionado por estos autores, podemos decir que tratan el tema de las Leyes de Indias de una

17 Tena Suck, Rafael - Italo, Hugo.
Derecho de la Seguridad Social.
Edit. Pac. S.A. de C.V., segunda edición,
México 1956
p. 5

manera muy somera pero concisa, y por lo tanto nos hacen una referencia de las cajas de comunidades indígenas, las cuales se hacían para el caso de que se presentara la muerte, o algún otro tipo de infortunio, lo que trajo como consecuencia que después se crearan las llamadas Leyes de Burgos las cuales les permitían a los indígenas conservar sus tradiciones de carácter religioso; como podemos ver lo único a lo que nos hacen referencia estos autores, no es en el sentido de las condiciones de trabajo a que estaban sometidos los indígenas, sino al aspecto de una cierta indemnización; si es que cabe el término, dado que la caja de comunidades indígenas prevenía los infortunios sufridos por los nativos. En consecuencia la aportación de estos autores es mínima, pero dejan la puerta abierta para la contemplación de otras situaciones que pueden ser objeto de estudio.

Ahora bien, continuaremos el estudio de las Leyes de Indias, con un autor que trata el tema un poco más profundamente, pasando a hablar desde lo que sucedió en la época de la Colonia, y la forma en que fueron tomadas las multicitadas Leyes, al respecto nos dice J. Kaye Dionisio en su libro Los Riesgos de Trabajo que " Para este estudio se parte de la época

Colonial, época en la cual empiezan a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época existió una organización corporativa como en Europa, y la legislación vigente fueron las Leyes de Indias cuya preocupación no fue otra que la de elevar el nivel de la clase indígena.

Estas Leyes iniciaron su vigencia en el año 1680, durante el reinado de Carlos II, y por primera vez en los ordenamientos positivos, se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En estas Leyes se contienen muchas disposiciones en materia de trabajo; llegaron a reglamentar lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo; establecieron categóricamente la prohibición de las tiendas de raya y la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaran en los obrajes, se les concedían la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podrían hacerse atender

en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones y cotizaciones hechas por los patrones.

Por otra parte, la legislación de Indias consignó medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de dieciocho años acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos; previeron la asistencia y curación de los indios, encargando a nuestras Justicias en buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieran en ocupación de las labores y trabajo, ora que sea de mita o repartimiento voluntario... de forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios sobre que atender con mucha vigilancia". (18)

Es correcto hacer una crítica de lo dicho por este autor al mencionar que las Leyes de Indias entraron en vigor a partir de la época de la Colonia,

18 J. Kaye, Dionisio.
Los Riesgos de Trabajo.
Edit. Trillas, México 1985
pp. 23 y 24

pues como se sabe esta fue la época donde se daba un mayor índice de conflictos por las medidas tomadas por la Corona Española; por lo que como sabemos se expidieron las leyes de Indias para dar un mejor nivel de vida de los indígenas. A pesar de saber esto, el autor mencionado, nos dice que entraron en vigor en el año de 1680; esta es una situación que debe de considerarse, dado que aunque entraron en vigor en esa época, estas jamas se aplicaron, independientemente de que en su contenido eran de lo más beneficioso para los nativos de aquella época en cuanto a los riesgos de trabajo y sus derivados que son los accidentes y las enfermedades que se ocasionen por la prestación del servicio, previendo la asistencia necesaria para el cuidado que hubiesen requerido los trabajadores.

II.- EN EL PERIODO INDEPENDIENTE: Pasaremos a analizar la evolución que tuvieron los riesgos de trabajo en el periodo independiente, dado que esta es una época en la cual nuestro país se encontraba en una transición de gran importancia, al respecto Nestor De Buen nos dice " Al triunfo de la revolución de Ayutla que permitió la expulsión definitiva del general Santa Anna del poder, el presidente Comonfort, nombrado en sustitución del general Juan Alvarez el 11 de Diciembre

de 1855, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el día 17 de Febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de constitución. No es éste el lugar para referir, con detalle, las incidencias de este congreso. Sin embargo, pese a que la Constitución de 1857, que resultó del mismo, no se consagró, en realidad, ningún derecho social, en las disposiciones del proyecto se oyeron discursos de excepcional importancia. De ello queremos destacar dos: el pronunciado por el diputado por Jalisco Ignacio Ramírez, de 7 de Julio, y el leído por el también diputado por Jalisco Ignacio Vallarta, el 8 de Agosto. El primero se refirió, en forma general al proyecto, para señalar sus graves omisiones; el segundo hizo mención del artículo 17, relativo a la libertad de trabajo, para oponerse a su texto "por que en mi sentir sus palabras van más lejos de la disposición que debe contener..."

El discurso de El Nigromante es una encendida defensa de los derechos de los trabajadores no reconocidos en el proyecto; el de Vallarta, pese a constituir una crítica del proyecto, por favorecer éste una intervención en la libertad de industria contiene,

a pesar de ello, bellísimas palabras también en favor de los obreros.

Las palabras del Nigromante, en las que pude claramente encontrarse las raíces de una tesis marxista y donde aparece el primer llamado en favor de que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas, lamentablemente, cayeron en el vacío. El Constituyente de 1856-1857, simplemente las ignoró".

"... La discusión del artículo 17 del proyecto, Ignacio Vallarta pronunció también un bello discurso. Bien cierto es que lo hizo en contra, en virtud de que consideraba que era demasiado extenso e impreciso..."

" Pero al formular la crítica Vallarta puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social, para lograr que los trabajadores, libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales... El resultado de las discusiones condujo al Congreso a aprobar el artículo 5 de la Constitución, excesivamente tímido, cuya

revisión, años después, dio origen al artículo 123 de la Constitución de 1917". (19)

Es prudente decir que Nestor De Buen nos habla del periodo que comprende la época post-independiente en México, el cual es de gran importancia, dado que en ese periodo se vivían los resagos de la lucha Independiente, por lo cual, los postulados que sostenía Santa Anna eran totalmente opresivos para el pueblo mexicano, y que apesar de la Constitución de 1857, ésta no contemplo los aspectos de la Seguridad Social; situación que trajo que destacados diputados de aquella época se opusieran a lo previsto por la Constitución y se sacaran a relucir los puntos que eran contrarios para los trabajadores, así como los aspectos de la libertad de trabajo. Los diputados de entre los que destaca El Nigromante, nos menciona ya que los trabajadores deben de tener derecho a la participación de utilidades de las empresas, ignorandose por completo este criterio. Por otro lado lo dicho por Ignacio L. Vallarta, éste postulaba principalmente la libertad de los trabajadores para que gozaran de las garantías individuales a que tenían

19 De Buen, Nestor.

Derecho del Trabajo, Tomo II

Edit. Porrúa S.A. sexta edición, México 1986

pp. 293 a 295

derecho, como vemos, en esta época no se hablaba mucho de los derechos sociales de los trabajadores, por lo que se refiere a los riesgos de trabajo, se consideraban en cierta forma lo mismo que en la época de las Leyes de Indias; aunque ya no se les consideraba como esclavos, sino que ya tenían la calidad de personas libres, situación que no les benefició mucho dado que los riesgos de trabajo no eran considerados como tales, sino que se les daba una ayuda en caso de que se llegase a presentar algún riesgo de trabajo.

Es oportuno hacer el análisis de lo sucedido en la época que se está comentando, al respecto Delgado Moya, nos narra las condiciones de trabajo que imperaban en la época de la Independencia de México, y al respecto toma como base lo dicho por Mario de la Cueva, por lo cual los comentarios de éste autor son de gran valía para poder tener un punto de vista diferente; al respecto nos dice que " Ni con la proclamación de la ley de 8 de Junio de 1813, que autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio, ni con el decreto constitucional de Apatzingan que declaró en su artículo

38 que ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública, pudo México hacer surgir en la insurgencia el trabajo como un derecho. De la Cueva (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, op. cit; pag. 40), al respecto dice:

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicano, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de chilpancingo. En el año de 1813 expresa:

- Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. - Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de morelos - sigue diciendo De la Cueva -, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicandose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los

historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante. La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para los hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, por que lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes en un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de 1856 y 1857.

De la extraordinaria síntesis que hace Mario De la Cueva, relativa a la libérrima Constitución del 57, entresacamos los siguientes datos: De las disposiciones de esta Constitución son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, el artículo cuarto, quinto y noveno, que se refieren a las

libertades de profesión industria y trabajo, al principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, y a la libertad de asociación".

"... Mientras que para De la Cueva las Leyes de Indias y las otras disposiciones legales que cita y a las cuales hemos hecho referencia, según su muy personal idea, continuaron teniendo plena aplicación durante la primera mitad del siglo XIX, en que la nación mexicana ya había logrado su independencia, para J. Jesús Castorena, también según su muy personal criterio, las mencionadas leyes entraron en desuso a partir de la Independencia, no obstante que, para este autor, "persistieron las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y la esclavitud "", que, concluimos, fueron consecuencia de ellas.

La contraposición existente en el punto de observación de tales tratadistas, respecto de la cuestión que se debate, puede ser resuelta indicando para el caso de las Leyes de Indias, aunque muertas teóricamente en la vida insurgente del país, llegaron a alcanzar mayor efectividad práctica en la existencia

inerte de la nueva nación, lo cual necesariamente se tradujo en una manifiesta denegación del derecho laboral".(20)

Siguiendo el mismo orden de ideas planteado en este tema, es adecuado mencionar que lo dicho por éste autor no sale del marco de lo expuesto por Mario de la Cueva, pero sí podemos decir que al citar éste autor a J. Jesús Castorena, encontramos una contradicción de lo que apunta acerca de Mario De la Cueva, con respecto de Castorena; ya que el primero nos dice que en la época Independiente las condiciones de trabajo eran las mismas que existían en la época en la que estaban vigentes las Leyes de Indias; en cuanto a lo que nos dice el segundo, éste nos menciona que las condiciones de trabajo cambiaron radicalmente desde el comienzo de la lucha de Independencia. Por lo expuesto, podemos decir que para Delgado Moya existe una denegada aplicación del Derecho Social; por lo que las condiciones de trabajo en cuanto a los riesgos de trabajo, fueron precarias y en consecuencia y por lógica no se llegaron a aplicar las mencionadas Leyes de Indias en la época Independiente.

20 Delgado Moya, Ruben.
El Derecho Social del Presente.
Edit. Porrúa S.A. México 1977
pp. 45 y 46

III.- EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO: Pasaremos a hablar de lo que sucedió en la época del Constituyente de Queretaro, dado que las condiciones de los trabajadores en esa época fueron un punto básico para el mejoramiento de las condiciones de trabajo, al respecto señalaremos que Alberto Trueba Urbina en su libro denominado Derecho Social Mexicano nos dice que " Es conveniente relatar cómo se auspició la idea de convocar a un Congreso Constituyente, al triunfo de la Revolución Constitucionalista.

Según datos fehacientes, informaciones periodísticas y folletos de la época, podemos asegurar que fue el ingeniero FELIX F. PALAVICINI quien sugirió a DON VENUSTIANO CARRANZA la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de formalizar toda la legislación social expedida por la Primera Jefatura. En Veracruz se habían dictado varias leyes, como la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915, algunas reformas en materia civil: la Ley del Divorcio, etc. Palavicini insistió ante el primer jefe sobre la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de formular una nueva Constitución, pero como el Sr. Carranza no estaba muy inclinado a convocar a ese Congreso, le

indicó que hiciera labor de propaganda, con objeto de convencer a la opinión pública y a los altos jefes del movimiento revolucionario. También publicó Palavicini en la prensa de Veracruz, una serie de artículos con tal finalidad, que posteriormente recogió en un folleto titulado Nuevo Congreso Constituyente, de donde tomamos su fundamento esencial:

Encontramos más práctico, más expedito y más lógico que, hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, soberanamente respetado, envíe por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo les corresponda.

Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que las de estudiar las reformas que la Revolución haya puesto en vigor y que afectan a la Constitución; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose por completo, las Legislaturas de los Estados irán quedando electas; y cuando se efectúen para Cámaras Federales estas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitucional, en que todas las

reformas habrán sido aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de mera forma..."

"... Verificadas las elecciones de diputados constituyentes, el parlamento de la Revolución quedó instalado el primero de Diciembre de 1916, para iniciar una nueva lucha social, paro parlamentaria para convertir los principios de Derecho Social de la Revolución Mexicana en normas jurídicas de la más alta jerarquía constitucional".(21)

Por lo que nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina, podemos decir que nos remite a la forma en que se mandó convocar al Congreso Constituyente de Queretaro para que en éste se discutieran las bases de una nueva Constitución, que como se sabe contemplaba la seguridad de los trabajadores entre otras cosas, dado que la Revolución como se sabe fue de carácter socialista, es decir, inspirada en el mejoramiento de la clase trabajadora que en ese entonces era la mayoría de la población, por lo que en el año de 1916 se

21 Trueba Urbina, Alberto.
Derecho Social Mexicano.
Edit. Porrúa S.A. México 1980
pp. 143 y 144

sentaron las bases sobre las que deberían de versar las discusiones para que se creara un Derecho Social de la más alta jerarquía para la defensa de los trabajadores entre otras cosas. Consecuencia que posteriormente trajo el surgimiento de la Legislación Laboral para el beneficio de los trabajadores, así como de sus normas complementarias.

Desde nuestro muy particular punto de vista, pasaremos a analizar lo dicho por el Dr. José Dávalos Morales, que en nuestra opinión, aborda el tema de la época del Constituyente un poco más profundamente que otros autores; en su libro titulado Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo nos dice que " Por decretos de 14 y 19 de Septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constitucional, que se abocaría a la tarea de modificar la Constitución. En la exposición de motivos se dijo que si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma (artículo 127), por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo

39 de la Constitución, ejerciera el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Realizadas las elecciones y calificadas por el Colegio Electoral que sesionó en jornadas preparatorias previas a la apertura de sesiones ordinarias, se inició el primero de Diciembre de 1916 un periodo único de sesiones en el Teatro Iturbide de Queretaro, en donde, tras el discurso inaugural, Carranza presentó un Proyecto de Constitución reformada.

Según las crónicas de la época, el proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada.

La fracción X del artículo 73 facultaba al Poder Legislativo Federal para regular la materia del trabajo, lo cual no era garantía de que efectivamente, se haría. El artículo 5 se le agregaba el párrafo: "El contrato de trabajo a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá

extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La comisión encargada de estudiar el artículo 5 del Proyecto de Carranza, presentó, por tercera vez, en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, su dictamen que añadía al texto el principio de la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y el descanso hebdomedario. Se negó, en cambio, a incluir en el dictamen otros principios también propuestos por los diputados Aguilar, Jara y Góngora referentes a: salario igual para trabajo igual sin distinción de sexo; derecho de huelga; indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo; y establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo. Se argumentó que no era propio que principios de ésta índole formaran parte de la sección de garantías individuales y se propuso que su estudio se llevara a cabo al discutirse las facultades del Congreso Federal".(22)

22 Dávalos Morales, José.
Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo.
Edit. Porrúa S.A., segunda edición, México 1991
pp. 42 y 43

Como vemos Dávalos Morales nos dice que los constituyentes de 1916, estos tenían la tarea de realizar una modificación substancial de la carta Magna que regía en aquel tiempo, por lo que Carranza tuvo a bien convocar al pueblo para la realización de una nueva Constitución; lo cual se llevo a cabo en la Ciudad de Queretaro, donde el propio Carranza presentó ya el proyecto de Constitución totalmente reformado; lo que trajo como consecuencia que ninguna de las reformas hechas por Carranza quedaran en firme, pero lo que para nuestro estudio interesa es el carácter con fueron beneficiados los trabajadores dentro de las reformas relacionadas con la materia laboral, y lo que observamos es la parcial modificación del artículo 5 de la Constitución que simplemente nos habla de la duración de los contratos de trabajo, jornada de ocho horas, así como para el caso de sufrir algún infortunio ya se preve la indemnización por enfermedades y accidentes de trabajo; lo cual no quedó realmente concretizado, por lo que se paso a la discusión del Congreso Federal posteriormente para discusión.

Seguiremos en el estudio que hace Trueba Urbina, respecto de los puntos sobresalientes de la

época más importante para el pueblo mexicano, es decir, la época de finales de la Revolución Mexicana y sus consecuencias en el derecho laboral. Al respecto nos dice en su obra titulada La Nueva Legislación de Seguridad Social en México que "... En México nace la idea de la Seguridad Social con el mutualismo en las asociaciones de obreros, así como la génesis de la solidaridad social, complemento de la lucha de clases entre éstas y los empresarios, a fin de mejorar las condiciones laborales, y ayudarlos en los casos de muerte. La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana de 1910.

Nuestra Constitución de 1917, en la primera Declaración de Derechos sociales del mundo; es, por consiguiente, la norma fundamental del derecho social positivo consignada expresamente en el artículo 123, en el cual se integran el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social. También integran el Derecho Social, el derecho agrario, el derecho económico, el derecho cooperativo y sus disciplinas procesales, así como otras ramas jurídicas en las que ha interrumpido: en el derecho civil, específicamente en el nuevo derecho familiar, en el derecho penal, etc; y en el

estado político. Es más, en la propia carta se estructura el Estado de Derecho Social, aún no visible para los juristas de formación cultural tradicionalista.

El derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, bajo el Título Del Trabajo y de la Previsión Social.

Precisamente en la fracción XXIX del mencionado precepto se establece:

" Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

" La teoría de nuestra Declaración de 1917, se basó en el ideario socialista de los constituyentes de extracción obrera y campesina para proteger y cuidar la vida de los trabajadores no sólo en el ejercicio de sus labores, sino cuando ocurren riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades, y en todo aquello que se relacione con la subsistencia económica de la familia obrera. Este es el punto de partida del Derecho de la Seguridad Social elevado a la más alta categoría positiva de un estatuto fundamental, para proteger no sólo la vida de los trabajadores sino asegurar la subsistencia y de la familia, lograr las reivindicaciones sociales y a fin de estimular el bienestar colectivo de los trabajadores y de sus descendientes. Todo lo cual tiene por objeto combatir la explotación y contribuir a la supresión de las clases".(23)

Como se puede observar del estudio que hace Trueba Urbina del aspecto de la Seguridad Social en los años de 1916 y 1917, vemos que la generación de nuevas condiciones de trabajo se dan de igual forma con un elemento esencial que son las asociaciones de obreros,

23 Trueba Urbina, Alberto.
La Nueva Legislación de Seguridad Social en México.
Edit. Unión Gráfica S.A., México 1977
p. XI

las cuales pretenden mejores condiciones de trabajo, en virtud, de la gran cantidad de muertes ocasionadas por los riesgos de trabajo. Es importante analizar el hecho de que en esa época se consignaban cajas de ahorro para los casos de invalidez, vejez, cesantía por edad avanzada y otras las cuales debían de ser institucionalizadas por algún ente que tuviera por objeto la previsión social.

En este orden de ideas vemos que este autor trata aspectos más generales pero con una gran visión, pues nos permite entender que gracias a la lucha de la Revolución Mexicana, es como tenemos las grandes instituciones de previsión social que actualmente existen, gozando de los beneficios que estas nos otorgan.

IV.- EN EL DERECHO POSITIVO: Hemos llegado al estudio del llamado Derecho Positivo o Vigente; por lo tanto es de gran interés lo que se consigna en este inciso, en virtud de que las leyes actuales que nos rigen son muy similares, pero a su vez nos permiten hacer distinciones entre ellas mismas, al respecto diremos los diferentes cambios que han sufrido nuestras

leyes actuales; al respecto Trueba Urbina en su libro La Nueva Legislación de Seguridad Social en México nos dice que " El proyecto de Ley del Seguro Social fue enviado al Congreso de la Unión por el entonces presidente de la República, general Manuel Avila Camacho, siendo aprobado por el parlamento, y en confirmación se publica el Decreto de 31 de Diciembre de 1942; habiendo participado en el debate, apoyando el proyecto, el que este escribe, que también formó parte de la comisión redactora.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial del 15 de Enero de 1943 y destaca el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales en favor de los trabajadores y de sus familiares. Desde entonces en Derecho de la Seguridad Social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionado con éste, por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo.

La creación de I.M.S.S., se debe al ilustre mexicano, Licenciado Ignacio García Téllez, a quien algún día le harán justicia poniendo su nombre al lado

del presidente de la República, general Manuel Avila Camacho, que fue el fundador.

La nueva Ley del Seguro Social proyectada por el presidente Luis Echeverría en el año de 1973, supera a la anterior proyectando principios de solidaridad social, haciendo extensiva la Seguridad Social a los campesinos y a los económicamente débiles, y creando no sólo seguros obligatorios sino voluntarios, por lo que constituye un nuevo impulso progresista, el cual se analiza en el simposio sobre la misma. Merece destacarse también la labor administrativa llevada a cabo por el Director del I.M.S.S., el distinguido abogado Carlos Gálvez Betancourt (1970 - 1976), quien al aplicar con sentido revolucionario la Ley, como coautor de la misma extendió los beneficios de la Seguridad Social a los campesinos e impuso los principios de la solidaridad social, otorgando servicio a los que no tienen capacidad contributiva.

Esta Ley debe considerarse complementaria de la Declaración de Derecho Social, por sus objetivos y finalidades".(24)

24 Trueba Urbina, Alberto. op. cit.
p. XII

Por lo que respecta a este autor debemos de entender que lo postulado por él, es la manifestación de la creación de la Ley del Seguro Social, que como vimos fue publicada en el año de 1942, por lo que siendo este autor uno de los que intervinieron en la elaboración de la mencionada Ley, se tiene un contacto más cercano con lo que fue postulado en esa época; por lo tanto los principios fundamentales de la Seguridad Social fueron tomados en cuenta para el beneficio de los trabajadores de la época, y en este caso en particular de los riesgos de trabajo que pudiesen llegar a tener, surgiendo la incorporación obligatoria al régimen del I.M.S.S., por lo que el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo tuvieron que ser separados.

En virtud de esta situación fue creado el I.M.S.S.. Es el caso que en el año de 1973 el entonces presidente Luis Echeverría hizo una nueva Ley que postulaba en gran parte el principio de la solidaridad, por lo que desde entonces, son comprendidos dentro de éste régimen toda persona que por el simple hecho de prestar un servicio tendrá derecho a que se le asigne

la asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica o farmacéutica que necesite para el bienestar de él y de su familia.

Continuaremos con el estudio del tema del Derecho Positivo, y en este caso veremos la opinión de la Secretaría de la Presidencia - Dirección General de Estudios Administrativos, la cual nos dice en su obra Seguridad Social que: "... La Seguridad Social, afirma Pierre Larroc, es la garantía otorgada por la colectividad a todos sus miembros para mantener sus niveles de vida, o cuando menos, condiciones de existencia decorosas, gracias a una redistribución de ingresos que descansa sobre la solidaridad nacional.

México ha sostenido esta tesis a través de reformas sucesivas a aquella Ley original de 1943, para ir ampliando el ámbito de protección a nuevos grupos de trabajadores, a nuevos grupos de personas; también haciendo surgir dentro del ámbito nacional otras instituciones de Seguridad Social, llevando la protección paulatinamente a mayor número de mexicanos y, repetimos, como la aspiración última de universalizarla.

Esto es así, y sólo por seguir en la evolución histórica del Seguro Social, como ya desde 1943 al aplicarse la Ley a través de sucesivas reformas, repito, se va ampliando su campo de aplicación. En el año de 1949 se precisan más los sujetos de aseguramiento, comprendiendo a los aprendices que habían quedado excluidos en un principio, precisando también los aspectos de que toda persona que se encuentra sujeta a una relación de trabajo, es sujeto de aseguramiento obligatorio y reiterado que las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras y mixtas de trabajadores quedarán sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social.

En 1954 se inicia la marcha del Seguro Social hacia el campo.

Con base en esas experiencias, se publica en Agosto de 1960 el Reglamento del Seguro Social obligatorio para todos los trabajadores del campo. Se establece ahí la modalidad de proteger no sólo al trabajador asalariado, campesino permanente, sino

también al estacional que clínicamente acude para prestar su concurso en alguna fase del cultivo, el cortador de caña de azúcar que es tan común en 16 Estados de la República en donde se produce esta gramínea. Este trabajador de temporal y eventualmente asiste a las labores agrícolas también queda protegido por el Seguro Social, si bien con el esquema diferenciado es decir protección de salud durante todo el tiempo que presta sus servicios y subsidios únicamente en el caso de accidente de trabajo o de picadura de animal ponzoñoso. Es así, un esquema modificado en cuanto a esta extensión hacia el campo..."(25)

Vemos que la Secretaría de la Presidencia enfoca de manera distinta el aspecto trascendental de los Riesgos de Trabajo en el Derecho Positivo, toda vez, que lo basa en el principio de solidaridad nacional, el cual va ampliando su campo de aplicación respecto de los derechohabientes en el régimen del I.M.S.S., toda vez que, los trabajadores quedaron inmersos dentro del Seguro Social dada la obligatoriedad que impuso la Ley del Seguro Social a

25 Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos.
Seguridad Social.
Edit. C.E.M., México 1976
pp. 103 y 104

los patrones, para la incorporación de sus trabajadores al régimen, lo cual, - nos sigue diciendo esta institución - paso a beneficiar de manera importante al campesinado nacional, esto a partir de la fecha en que se puso en marcha el Reglamento de la Ley del Seguro Social; que para el caso de los Riesgos de Trabajo, únicamente se preven los subsidios para los accidentes de trabajo y la picadura de animales ponzoñosos, esto para el caso de los campesinos; pero cabe aclarar que esta cuestión fue tomada en cuenta en los años sesentas, lo cual implica que actualmente se tomen en cuenta las probables enfermedades de trabajo que puedan llegar a sufrir los campesinos, junto con los accidentes de trabajo, y que por lo tanto se dé el subsidio en estos casos para estos núcleos sociales.

CAPITULO TERCERO: ANALISIS JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN DEL I.M.S.S.

I.- DEFINICION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO: Una vez visto la evolución que ha tenido nuestro Derecho de la Seguridad Social a través del tiempo, es oportuno señalar lo que debe de entenderse concretamente por los llamados Riesgos de Trabajo; al respecto el autor Alfonso Herrera Gutierrez nos comenta en su libro Seguro Social Mexicano lo que debe de entenderse por

accidentes de trabajo, y nos dice: " Accidente de trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior, que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias". (26)

Como se puede observar en la obra de este autor, éste no trata de dar una definición concreta de lo que debe de entenderse por Riesgos de Trabajo; pues en el capítulo respectivo de los riesgos de trabajo sólo trata el tema de los accidentes de trabajo, sin limitarse a dar también una definición de lo que son las enfermedades de trabajo; que en este caso sería vital para poder diferenciar unas de otras, y por lo tanto, encuadrar lo que en sí deba de entenderse por riesgos de trabajo: Es de considerar que la definición que nos da es acertada pero incompleta para poder dar una opinión más concreta de lo que deba de entenderse por el tema en cuestión, situación que nos deja una amplia duda de lo buscado en el planteamiento.

26 Herrera Gutierrez, Alfonso.
Seguro Social Mexicano, Tesis Jurídicas.
Edit. Gráficos Gaeza, México 1961
p. 231

Ahora bien, continuando con el tema que nos ocupa Roberto Baez Martínez, nos dice en su libro denominado Derecho de la Seguridad Social una peculiaridad que es observada tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley Federal del Trabajo, a lo cual nos dice " En principio se analizará el concepto de riesgos de trabajo, al que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de la Materia. Al comparar estos artículos con el 473, 474, 475 y 476 de la Ley Federal del Trabajo se observa una coincidencia absoluta: para ambas Leyes se definen de la misma forma los conceptos de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo. Por lo tanto, se deben de considerar como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".(27)

De lo que nos dice este autor, podemos deducir que para el caso de los riesgos de trabajo, tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley Federal del Trabajo tienen la misma uniformidad de criterios; esto en virtud de considerar los mismos aspectos de los

27 Baez Martínez, Roberto.
Derecho de la Seguridad Social
Edit. Trillas, México 1991
p. 133

riesgos de trabajo, por lo tanto, es de gran utilidad entender que los riesgos de trabajo deben de ser definidos como todo accidente de trabajo y enfermedad que sufra el prestador del servicio, causado por algún factor interno o externo de manera mediata o inmediata, que ponga en peligro la vida del trabajador.

No podría ser completo el estudio de este tema, sin que nosotros no consideráramos lo expresado por Euqueiro Guerrero en su libro Manual de Derecho del Trabajo, toda vez, que nos da una visión diferente y un poco más amplia de lo que deba de entenderse por los Riesgos de Trabajo, y expresa: " Por el hecho de estar laborando los trabajadores en el centro de trabajo correspondiente, necesitan estar frecuentemente en contacto con máquinas o substancias que manejan tanto las primeras, como las segundas, pueden producir al trabajador lesiones en su organismo, llegando a ocurrir también este último por el medio en que se labora, bien por la naturaleza del ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar o por otras causas similares. En todos estos casos, se ha considerado que la lesión orgánica, al reducir la capacidad de trabajo, temporal o definitivamente, produce en el trabajador una disminución en sus aptitudes. Por esto es que la Ley define al riesgo

profesional, como aquél a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Desde luego, se trata de dos tipos de daños al organismo: uno instantáneo y otro progresivo, siendo el primero consecuencia de los accidentes de trabajo y el segundo de la enfermedades profesionales".(28)

De lo expuesto anteriormente, podemos decir que, nos hace referencia a la llamada lesión orgánica entendiendo por esta, toda reducción de la capacidad de trabajo de un prestador de servicios, ya sea esta de naturaleza temporal o definitiva en las aptitudes del trabajador; distinguiendo los tipos de daños que se pueden sufrir, uno de naturaleza instantánea y otro de naturaleza progresiva, considerando al primero como los accidentes de trabajo y el segundo como las enfermedades que se puedan llegar a contraer. Como se puede observar lo dicho por este autor es en sí lo más amplio que se puede entender por riesgos de trabajo, pues define a las enfermedades de trabajo, los accidentes de trabajo y a los propios riesgos.

28 Guerrero, Euquerio.
Manual de Derecho del Trabajo.
Edit. Porrúa S.A., segunda edición, México 1963
p. 174

II.- CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO:

Es tiempo de que hagamos una reflexión de las diferentes clases de riesgos de trabajo, para lo cual consultaremos en este caso a Alfonso Herrera Gutierrez quien en su libro Seguro Social Mexicano, nos habla de la forma de clasificación de los riesgos de trabajo; al respecto nos dice: " Se consideran como accidentes de trabajo los que ocurran al asegurado al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o de éste a su domicilio.

Para determinar el carácter profesional de estos últimos accidentes, se toma en consideración el cómputo de tiempo empleado en el traslado, el trayecto y medio de transporte empleado y las demás circunstancias que concurran en cada caso.

Se entiende por enfermedades profesionales las señaladas en la tabla a que alude el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, así como también todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo desempeñado, o del medio en que se realiza, y que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria,

pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". (29)

Como se puede observar este autor toma como base los accidentes de trabajo que le puedan ocurrir al trabajador en el traslado de su domicilio al trabajo y viceversa, en consecuencia y a manera de ejemplo maneja que se debe de determinar el tiempo que se requiera para hacer el traslado a que hace referencia; pero es el caso de que este autor no nos dice lo que debe de entenderse por accidente de trabajo, sino que toma la última parte del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo para tratar de decir lo que se considera como accidente de trabajo, sin dar una mayor explicación.

En cuanto a las enfermedades de trabajo, éste nos da la definición de lo que debe de considerarse como tal, pero esto lo hace en forma igual que la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta definición nos deja en la misma situación que la propia Ley, es decir, sin dar una mayor explicación de lo que deba de considerarse como enfermedad profesional.

Por lo que respecta a Roberto Baez Martínez,

29 Herrera Gutierrez, Alfonso. op. cit
pp. 231 y 232

este nos da una crítica de las definiciones que la propia Ley Federal del Trabajo expone para el caso de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, en concreto nos dice: " Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, ya sea que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa.

Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el Trabajo o en el medio en el que el trabajador preste sus servicios, y siempre serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo, artículo 513.

Cabe señalar que estas definiciones que son en extremo imprecisas, ya que la lesión o perturbación no constituye el accidente mismo, sino la consecuencia de éste; un accidente puede originar la muerte después de un lapso y no inmediatamente; una enfermedad puede ocurrir repentinamente y no obedecer a la acción

continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, como es el caso de una pulmonía originada por un enfriamiento. La definición de accidente menciona además, la muerte en ejercicio del trabajo, sin señalar que haya relación causa - efecto entre la muerte y la labor desarrollada; de esta forma se consideraría como accidente profesional un paro cardíaco (perturbación funcional) ocurrido durante las labores aunque no tuviera ninguna relación con éstas".(30)

Como se puede observar, éste autor aparte de que da las definiciones de lo que prevé la Ley Federal del Trabajo, nos menciona de que estas definiciones son imprecisas dado que maneja la lesión o perturbación como algo que no se pueda llegar a considerar como accidente de trabajo, y de igual manera dice que la muerte puede llegar a surgir por motivo de una enfermedad de trabajo; por lo cual estimamos los aspectos de circunstancias de tiempo lugar y modo, para saber si una muerte es consecuencia de una enfermedad contraída en el ejercicio del trabajo o no.

Ahora pasaremos a ver el punto de vista de un jurista que desde nuestro punto de vista es más

30 Baez Martínez, Roberto. op. cit.
pp. 133 y 134

explicito en las definiciones que de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, al respecto nos dice Euquerio Guerrero en su Manual de Derecho del Trabajo que: " El accidente de trabajo se caracteriza, pues, por la instantaneidad o sea por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida y que sobreviene durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, provocando como resultado una lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte. También se reputa como accidente de trabajo a la lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias.

Con ser tan noble la intención del legislador al salvaguardar la integridad física del hombre que labora y al establecer la reparación se ha prestado esta materia a numerosos abusos que llegaron a influenciar el criterio de las autoridades del trabajo para sostener tesis absurdas y, por otra parte, la simulación ha encontrado un amplio campo para pretender accidentes de trabajo allí donde no existen. El aspecto fundamental que tiene el accidente de trabajo es el de que la causa exterior repentina sobrevenga durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del

mismo, y al analizar cada caso, debe cuidarse de que se satisfagan los requisitos legales que han quedado señalados.

La enfermedad profesional obedece a un concepto de progresividad, o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que, entonces si, reviste el carácter de profesional.

A consecuencia de un riesgo profesional pueden resultar las siguientes consecuencias: muerte del trabajador o incapacidad. Esta puede ser temporal o permanente. La primera implica el tiempo en que el trabajador esta incapacitado para desempeñar sus labores. La segunda, o sea la permanente, puede ser parcial o total. Parcial cuando queda el accidentado inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo. Total cuando queda absolutamente incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo.

La responsabilidad que adquieren los patronos por la incidencia de cualquiera de estas incapacidades o por la muerte, abarca también a los

aprendices, pues se considera que no hay motivo para excluirlo.

Se entiende por riesgo creado el hecho de que el patrón, con las instalaciones que tiene en la fábrica o taller, origina una posibilidad latente de que ocurra el riesgo".(31)

Como se puede observar de lo expresado por éste autor, maneja los conceptos de lo que debe de entenderse por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales totalmente indiscutibles en este caso, toda vez que, entre otras cosas menciona la instantaneidad de los accidentes de trabajo como una causa mediata como consecuencia de ellos, o también da el carácter de inmediato como es el hecho de que un trabajador sufra la muerte en su empleo. En cuanto a lo que nos dice de los accidentes de trabajo, estos pueden llegar a presentarse de conformidad con lo que menciona, que a nuestro juicio es de lo más lógico; es decir, nos estamos refiriendo a la progresividad de la enfermedad de trabajo, y que por lo tanto la responsabilidad del patrón no queda excluida para el caso de los aprendices, ya que estos también entran en el supuesto de los riesgos de trabajo.

31 Guerrero, Euquerio. op. cit.
p. 174

Ahora pasaremos a ver un aspecto distinto pero no alejado de lo que son los llamados riesgos de trabajo, que como sabemos se dividen en enfermedades de trabajo y los accidentes propiamente dichos; en consecuencia Briceño Ruíz nos dice que " Esta rama del Seguro Social es la más importante por las prestaciones que otorga, no comprende a todos los asegurados, sino sólo a los trabajadores, sujetos a la fracción I del artículo 12.

Riesgos de Trabajo (artículo 48) son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo de su trabajo. Los elementos son los siguientes:

1.- Trabajadores, prestadores de servicios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Esto resta atractivo al Seguro Social, ya que no toma en cuenta a los demás asegurados del artículo 12, fracción II y III y a los del artículo 13.

2.- Comprende lo mismo accidentes que enfermedades, siempre que se acredite alguna de las circunstancias que a continuación se señalan.

a).- Exposición de los trabajadores. El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional; en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano.

b).- En ejercicio o con motivo del trabajo. Con esta frase superamos todas las teorías del riesgo y la necesidad de encontrar relación entre causa y efecto. Por aplicación práctica, así como por el objeto de protección, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue en ejercicio del trabajo o encontrar alguna motivación próxima o remota.

A mayor abundamiento, el accidente es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Para el Seguro Social debe ser suficiente que la contingencia se presente para que la prestación se otorgue..."

" Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

El ámbito de protección sigue ampliándose, ya que el origen o motivo debe entenderse en sus términos más generales, para comprender el medio ambiente que también puede ser causa para calificar como riesgo de trabajo el accidente o la enfermedad..." (32)

Este autor nos menciona las definiciones que contempla la Ley Federal del Trabajo, pero lo que nos interesa en este caso es que desmenuza las definiciones que contiene la Ley, por lo que hace un análisis en el sentido de que no se toman en cuenta a los trabajadores previstos en las fracciones II y III de la Ley del Seguro Social; asimismo, nos dice lo que debe de entenderse por una exposición de los trabajadores; esto claro esta, con relación a los accidentes de trabajo o las enfermedades que se consideran derivadas de la

32 Briceño Ruíz, Alberto.
Derecho Mexicano de los Seguros Sociales
Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
México 1988.
p. 123

prestación del servicio, por lo que se considera que es el desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de el servicio. Posteriormente, nos menciona la definición que da la Ley Federal del Trabajo para los accidentes y enfermedades de trabajo, haciendonos reflexionar en que el Derecho de la Seguridad Social, y en especial lo referente a los riesgos de trabajo no tiene un carácter limitativo, sino al contrario, esta rama de la Seguridad Social, tiende a crecer día con día para la mayor protección de los trabajadores en un ámbito espacial más amplio.

III.- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL I.M.S.S.: Es tiempo de analizar lo que como consecuencia de los riesgos de trabajo pueden traer estos, así encontramos que las propias enfermedades de trabajo o los accidentes producidos en las labores de una empresa, pueden traer consecuencias mediatas para los propios trabajadores; al respecto Eusebio Ramos y Ana Rosa Tápia Ortega nos dicen en su libro la Teoría del Riesgo de Trabajo que " Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

a).- Incapacidad temporal, o sea la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten parcial o

totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

b).- Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

c).- Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; y

d).- La muerte".(33)

Por lo que respecta a estos autores, podemos decir que de manera enunciativa nos dicen las subdivisiones que existen de las consecuencias de los riesgos de trabajo, por lo que tenemos a la Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, y La Muerte, como consecuencias inminentes de los riesgos de trabajo.

Ahora bien, dentro de este análisis estudiaremos a uno de los más renombrados autores de

33 Ramos, Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa.
La Teoría del Riesgo de Trabajo.
Edit. Pac S.A. de C.V., México 1988
p. 221

nuestro derecho social; nos estamos refiriendo a Alberto Briceño Ruiz, quien en su libro de Derecho Mexicano de los Seguros Sociales analiza las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo diciendonos: "Con el objeto de conformar la terminología adecuada para nuestra materia, es prudente designar como incapacidad al riesgo de trabajo, inhabilitación al riesgo ajeno al trabajador como carácter temporal, e invalidez cuando ese riesgo ajeno al trabajador sea de naturaleza permanente.

El artículo 62 reconoce que los riesgo de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal.
- II.- Incapacidad Permanente Parcial.
- III.-Incapacidad Permanente Total; y
- IV.- La Muerte.

La Ley no define la Incapacidad Permanente ni la distingue de la Incapacidad Temporal, como lo hace en el artículo 128 al establecer la existencia del estado de invalidez, el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50

por ciento de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de semejantes capacidades, categoría y formación profesional..."

" La incapacidad temporal se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación. Uno de los grandes avances fue superar las limitaciones que tenía la Ley anterior para el otorgamiento de prestaciones. La experiencia de treinta años permitió ampliar la protección y otorgar prestaciones médicas limitadas y un subsidio del 100 por ciento del salario base por todo el tiempo que se estime necesario, mientras subsista la posibilidad de recuperación (artículo 65^o I). Además del subsidio, el más elevado en el Seguro, el trabajador mantiene su fuente de trabajo y el tiempo de la incapacidad se toma en cuenta para efectos de antigüedad como efectivamente laborado.

Incapacidad permanente: Implica la pérdida de facultades orgánico funcionales, sin considerar primero el trabajo desempeñado. Esta incapacidad puede ser parcial o total; en ambos casos, además de las prestaciones médicas (artículo 63) se otorgará la

pensión procedente, conforme a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo.

Incapacidad permanente parcial: Para el cálculo de la pensión deben de tomarse en cuenta dos elementos:

a).- El monto de la correspondiente a la incapacidad permanente total, calculada con el 70 por ciento de salario base de cotización (artículo 65 - II).

b).- El porcentaje que determine la Ley Federal del Trabajo (artículo 480) se da cuando el asegurado se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo. Esta situación se presta a difíciles criterios de interpretación y debía motivar a los Tribunales para ampliar aspectos protectores en beneficio del trabajador".(34)

Como podemos observar, lo que maneja Briceño Ruiz es el aspecto de la incapacidad y la inhabilitación de los riesgos de trabajo, y así tenemos que la primera se refiere a las cuestiones de los riesgos de trabajo propiamente dichos, mientras que los

34 Briceño Ruiz, Alberto. op. cit.
pp. 129 y 130

segundos se refieren a cuestiones de carácter temporal de los riesgos de trabajo, o en su defecto lo permanente de éstos, posteriormente nos menciona las divisiones que existen de los distintos tipos de incapacidades que son previstas por la Ley.

Es el caso que éste autor nos hace mención de que la incapacidad temporal y la permanente no la distingue la Ley en lo relativo a la temporalidad y la permanencia de las incapacidades; esto como se puede observar del artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo. Nos sigue diciendo, que la incapacidad temporal tiene efectos de antigüedad para el trabajador, por lo que al sufrir éste un accidente de trabajo que lo deje con una incapacidad temporal, no se verá afectado en los derechos de antigüedad que genere, pero en cuanto a los demás tipos de incapacidades, la Ley sólo se limita a decir lo procedente en cuanto a la Tabla de Valores que la misma preve, así como los porcentajes de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador.

Por lo que respecta al tratadista Rafael Tena Suck y Hugo Italo, podemos decir que dan un tratamiento igual a lo que debe de entenderse por incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y la

propia muerte al de la propia Ley; es por esta razón de que estos autores aunque dicen lo que debe de considerarse por las consecuencias de los riesgos de trabajo, también es cierto que sólo hacen mención a lo que la propia Ley Federal del Trabajo nos menciona al respecto, sin que hagan un análisis de lo que deba de entenderse por estos. Es por esta razón que no haremos mayor referencia a lo dicho por estos autores.(35)

En virtud de lo anterior, es prudente dar un aspecto similar de lo que son las consecuencias de los riesgos de trabajo, y para el caso concreto, tenemos que Gregorio Sánchez León, en su libro titulado Derecho Mexicano de la Seguridad Social, nos dice: " Tanto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, como la Ley del Seguro Social en su numeral 48, definen los riesgos de trabajo en términos idénticos diciendo: Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Cuando se realizan los riesgos de trabajo, puede dar lugar a dos tipos de daño como son:

a).- Accidentes de trabajo y;

35 Tena Suck, Rafael - Italo , Hugo. op. cit.
p.35

b).-La enfermedad de trabajo...

Según los preceptos 477 de la Ley Federal del Trabajo y 62 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad Temporal;
- II.- Incapacidad Permanente Parcial;
- III.-INcapacidad Permanente Total; y
- Iv.- La Muerte.

La incapacidad temporal como riesgo de trabajo.

a).- La parte final del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, dice que se entenderá por incapacidad temporal, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, permite la aplicación supletoria de esta Ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas el concepto contenido en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

La incapacidad permanente parcial como riesgo de trabajo.

a).- También la parte final del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, dice que se entenderá por incapacidad permanente parcial, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, por consecuencia, permite la aplicación supletoria de esta Ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas, el concepto contenido en el artículo 479 de la Ley del Trabajo, que dispone Incapacidad Permanente Parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

La incapacidad permanente total como riesgo de trabajo.

a).- La parte final del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, dice que se entenderá por incapacidad permanente total, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, por tanto, permite la aplicación supletoria de esta Ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas, la definición contenida en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo que dice: Incapacidad Permanente Total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La muerte como riesgo de trabajo.

a).- La indemnización cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, de acuerdo con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la Ley".(36)

Como podemos observar, lo que nos dice este autor es totalmente referente a lo que previene la Ley Federal del Trabajo, así como lo que dispone la Ley del Seguro Social en su parte relativa a los accidentes y enfermedades de trabajo, por lo que al hacer esta referencia, no nos da una visión más amplia de lo que se puede postular respecto de este tipo de riesgos de trabajo y sus consecuencias inherentes a ellos. Circunstancia que como vemos, la mayoría de los autores se refieren a las consecuencias de los riesgos de trabajo de una manera similar a la propia ley; si bien esto es correcto, porque se tiene que atender a lo que la Ley nos dice, también es cierto que se pueden ampliar los conceptos básicos de lo que se entienda por las consecuencias de los riesgos de trabajo.

36 Sánchez León, Gregorio.
Derecho Mexicano de la Seguridad Social.
Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1987
pp. 35, 38, 44, 50 y 52

IV.- EVOLUCION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Es tiempo de pasar a analizar la evolución de las medidas que tienden a prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo, que se presentan a consecuencia de los riesgos de trabajo, esta situación es muy importante, toda vez que, como sabemos lo que el hombre ha querido siempre es el poder obtener una mayor ganancia sin sufrir un desgaste que lo perjudique en su persona, situación que trajo que los empleadores o patrones, tomaran decisiones importantes para la prevención de los riesgos de trabajo, al respecto Guillermo Cabanellas nos dice que " Se entiende actualmente, por medio de una adecuada legislación, a asegurarles a los trabajadores medios suficientes para prevenir los riesgos originados en ocasión o como consecuencia de sus tareas peculiares. Se trata, sobre todo de eliminar las indemnizaciones derivadas de los llamados riesgos de trabajo, asegurandole para ello al trabajador, en la medida de lo posible, que no será víctima de accidentes evitables y que sólo excepcionalmente se verá compensado aquél con la correspondiente indemnización. La prevención de los riesgos del trabajo impone, como condición obligada, conservar el material humano. A tal fin hay que procurarle al trabajador medios materiales y preparación suficiente para evitar los riesgos que

en el trabajo le asechan. Se trata de lograr no solamente dispositivos de seguridad para las máquinas y los útiles que el trabajador emplea en su labor, sino de alcanzar su necesaria educación para poder eliminar los más de los riesgos provenientes del material humano, que sin duda cabe soslayar en ponderable aptitud".(37)

De lo mencionado por este autor, podemos decir que el se refiere únicamente a los tipos de riesgos de trabajo que surjan por el llamado material humano; una cosa que si nos queda muy claro, es que, los patrones tratarán de hacer que los riesgos de trabajo sean en menor cantidad, dado que las pérdidas económicas, que es lo que a estos les interesa, sean de menores magnitudes; pero cabe decir que, la evolución de estas medidas preventivas, fueron en un principio enfocadas desde el punto de vista de lo económico, cosa que actualmente se trata de que en caso del padecimiento de un riesgo de trabajo, este sea llevado a una estadística para que no se lleguen a presentar más de estos riesgos. Esto trae como consecuencia de que las Instituciones de seguridad social den capacitación a los patrones y trabajadores, para el

37 Cabanellas, Guillermo.
Derecho de los Riesgos de Trabajo.
Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968
p. 69

mejor desempeño de sus actividades, con un menor número de riesgos de trabajo.

Ahora es tiempo de que demos un vistazo a lo que nos propone Ernesto Krotoschin en su libro Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, toda vez que el enfoque que da a este particular estudio de los riesgos de trabajo es totalmente diferente de lo que en buena parte se postula en México; al respecto nos dice: "Los métodos modernos del trabajo han creado la necesidad de una protección especial, establecida y vigilada por el Estado, contra los peligros que amenazan la integridad física, sobre todo del trabajador de fábricas, de las minas, etc. La reglamentación que tiende a reducir y a evitar estos riesgos ya es antigua, en parte por lo menos, y ha sido fomentada muy particularmente por la O.I.T.. Abstención hecha de la protección especial de las mujeres y de los menores, que se tratará en conjunto más adelante, el artículo 29 de la Ley 9688 (1915), delegó en el Poder Ejecutivo la tarea de indicar las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal..."

" En cuanto al contenido de la normas de protección, relativas a la higiene y seguridad del trabajo, éstas se refieren al lugar y al modo de

trabajo y pueden subdividirse en medidas de higiene industrial, de prevención de accidentes y de protección de la mortalidad.

Las prescripciones a la seguridad del trabajador tienden, en primera línea, a la prevención de accidentes y enfermedades y se refieren a las herramientas o utensilios de trabajo en general, así como a todas las medidas apropiadas para prevenir accidentes de trabajo de toda clase, según el ambiente y la naturaleza del trabajo, medidas de protección contra influencias del tiempo".(38)

Como se puede observar del comentario hecho por este autor, que la protección que se da por el Estado es de manera un poco más marcada con lo menores de edad y las mujeres; esto sin embargo, no quiere decir que se dejen desprotegidos a los varones, pues como vemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar son fundamentales para la determinación de los riesgos de trabajo, esto es, en cuanto al tiempo, como hemos visto, el riesgo de trabajo debe de producirse dentro de las horas en que se encuentra laborando la persona, que también encierra el aspecto del traslado del

38 Krotoschin, Ernesto.
Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Volumen II
Edit. Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1965
pp. 907 y 910

trabajador; en cuanto al modo este debe de ser producido por las condiciones laborales no observadas por la empresa, es decir, no haber facilitado los elementos necesarios para el buendesempeño de las labores del trabajador y; respecto del lugar de trabajo, este debe de ser o bien dentro de la propia empresa, o fuera de esta; dando dos circunstancias, 1).- cuando la prestación del servicio sea necesariamente que ser prestado fuera de las instalaciones de la industria y; 2).- cuando el trabajador se traslade de su domicilio al lugar donde trabaja y viceversa.

V.- DEFINICION DE LA PREVENCION DE LOS RIESGO DE TRABAJO:

Para llegar a comprender lo que debe de entenderse por prevención de los riesgos de trabajo, es necesario hacer un análisis de diferentes autores que tratan este tema con una gran visión, en este caso veremos lo que nos dice Alberto Briceño Ruiz al

respecto: " El artículo 88 faculta al instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar o disminuir la realización de riesgos de trabajo, entre la población

asegurada. Con base en este precepto se desarrollan campañas cuantiosas que comprometen mucho millones de pesos de la Institución. Es adecuado y necesario llevar a cabo campañas en las empresas, que involucran a los trabajadores, tomando como punto de partida los índices de siniestralidad, para lo cual conviene la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículo 89).

El instituto debe enfocar sus esfuerzos y recursos a investigar con seriedad la causa de los riesgos, con el objeto de sugerir y hasta obligar a los patrones a seguir las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de los riesgos (artículo 90).

Los patrones resultan obligados a cooperar con el Instituto (artículo 91) a efecto de:

a).- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones.

b).- Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.

c).- Difundir en las empresas las normas de prevención de riesgos de trabajo".(39)

39 Briceño Ruiz, Alberto. op. cit.
p. 231

Como se puede observar, lo dicho por este autor es únicamente remitirse a la Ley del Seguro Social, el cual nos dice que la prevención es la forma de disminuir o evitar los riesgos de trabajo para los trabajadores de una empresa; es por esta razón es que las Instituciones de seguridad social, les interese de sobremanera la forma de prevención de los riesgos de trabajo, haciendo planes de seguimiento de los riesgos de trabajo, así como también el hecho de poner en práctica las técnicas convenientes para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, difundiendo a las empresas las investigaciones realizadas para el beneficio de estos últimos.

Por lo que respecta a lo que se busca en este estudio, es poder dar una definición concreta o cuando menos bastante amplia y explicada de lo que debe de entenderse por la prevención en los riesgos de trabajo, así tenemos que Alfonso Pruneda en su libro de Higiene de los Trabajadores nos dice que: " La prevención, como en otras ramas de la higiene, se basa en el conocimiento de las causas. Estas son de dos clases: las que se refieren a las condiciones de trabajo y las que se relacionan directamente con el obrero. Entre las primeras figuran: los detalles de las maquinarias etc.

Las causas relacionadas directamente con el trabajador son también muy variadas: rapidez de la producción, monotonía del trabajo etc.

La prevención de los accidentes constituye una de las actividades más trascendentales de la higiene del trabajo, y los resultados que se están obteniendo son unos de los mejores triunfos. Se realiza en diversas direcciones y con variados elementos. Todo lo que tiende a hacer satisfactorias las condiciones de trabajo es de gran utilidad; desde luego, los ingenieros industriales pueden y deben construir las fábricas y arreglar la maquinaria de tal modo, que sus peligros sean nulos o mínimos; a ellos les toca también, señalar como pueden prevenirse los accidentes, llevar nota de los que se presentan en una industria determinada y aconsejar lo que en ella debe hacerse para evitar su repetición.

Es indispensable, asimismo, que el trabajo esté bien organizado, no solamente para la producción sea mayor y los rendimientos mejores; sino, en particular, para que la condición del trabajador sea lo más satisfactoria posible".(40)

40 Pruneda, Alfonso.
Higiene de los Trabajadores.

Como se puede observar, lo que postula este autor es que las medidas de prevención de los accidentes de trabajo, así como lo referente a las enfermedades laborales, es de gran importancia para los trabajadores, así como para los propios patrones, ya que lo que se pretende hacer es que las condiciones de los trabajadores sean más satisfactorias en la medida de lo posible; y para que esto se llegue a realizar, nos dice que los patrones tiene la obligación de contratar personal calificado para que a la maquinaria de una empresa se encuentra en buenas condiciones, y que por lo tanto no se les cause daño a los trabajadores por el uso continuo de la misma; una cosa más para la prevención de los riesgos de trabajo, es que lo que se valla a realizar por el trabajador este primeramente organizado, ya que esto facilita las labores del trabajador y un mejoramiento notable en la producción de la empresa, haciendo que los riesgos de trabajo no se incrementen.

Partiendo desde un particular punto de vista debe de considerarse que la prevención de los riesgo de trabajo pueden ser evitados en gran parte, y uno de los

Edit. Ediciones de la U.N.A.M., tercera edición,
México 1988
pp. 53 y 56

aspectos de gran importancia, es la intervención del Estado en los asuntos de la prevención de los riesgos de trabajo en las empresas; al efecto nos menciona Gabriel Bonilla Martín que: " Tanto con el fin humanitario de reducir el número y la gravedad de los riesgos, como con el de disminuir el importe de las prestaciones que su realización originan, se atiende cada día con mayor interés a la prevención de los riesgos profesionales.

Las altas cifras de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales en los países industriales, han motivado la necesidad de dictar normas y tomar toda clase de medidas tendientes a evitar y reducir los siniestros o a mitigar sus consecuencias.

Para reducir los peligros que llevan consigo los trabajadores en ciertas industrias, se ha dictado una amplia legislación con tal finalidad; control del poder público en los centros de trabajo, para inspeccionar todo lo relativo al cumplimiento de lo ordenado por la legislación sobre esta materia.

Considerandose que, por lo menos, el 5 por ciento de los accidentes de trabajo son evitables

por las medidas de prevención, las instituciones encargadas de la administración del seguro social suelen cooperar con el Estado y de más organismos en esta obra".(41)

Como se puede observar de lo mencionado con anterioridad, este autor trata a la prevención de una manera distinta, esto claro esta, desde nuestro punto de vista, por lo tanto es de considerar que la prevención debe de estar manejada por el Estado el cual tiene la facultad de supervisar lo que pasa en el campo de las industrias; ya que como dice este autor, dentro de un porcentaje del 5 por ciento de los accidentes de trabajo estos son evitables; esto en el caso de que se cumplieran con todas las disposiciones que la propia Ley prevé. Tomando en cuenta que la participación de las industrias en el campo de la prevención de los riesgos de trabajo es muy importante debido a las estadísticas que pueden aportar los patrones en cuanto a los riesgo de trabajo, y que por lo tanto, las Instituciones de seguridad social dieran las bases para tomar las medidas de prevención de los trabajadores.

41 Bonilla Martín, Gabriel.
Teoría del Seguro Social.
Edit. Nacional S.A., México 1945
p. 127

Ahora pasaremos a ver diferentes opiniones que se encuentran enmarcadas dentro del libro de Francisco González Díaz Lombardo, en el cual nos menciona tratadistas de renombre internacional, los cuales tienen una gran visión de los aspectos de la previsión social; así tenemos que: "El tratadista Julio Bustos, de Santiago de Chile, señala que la previsión social es el conjunto de acciones e instituciones humanas destinadas a organizar la seguridad social contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir un sueldo o salario que les permita resolver sus necesidades fundamentales y las de quienes viven a sus expensas, cuando este fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad.

Don Marcos Flores Alvarez, define a la previsión social como el conjunto de normas, principios o instituciones destinadas a asegurar la existencia de los asalariados que dejen de percibir su sueldo o salario que les permite subvenir a sus necesidades fundamentales y a las de sus familiares, cuando éste fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad".(42)

42 González Díaz Lombardo, Francisco. op. cit.
p. 500

De lo expuesto anteriormente, podemos decir que la previsión social para estos autores nombrados en el libro de González Díaz Lombardo, coinciden en que la previsión social es meramente de carácter institucional, ya que tratan de facilitar que las cuestiones de seguridad social, con referencia a los riesgos de trabajo, no dañen de manera inminente a los trabajadores en el desempeño de sus labores, y que como consecuencia de esto, no se les afecte en sus derechos salariales, derivado de una causa ajena a la trabajador.

VI.- LA INDEMNIZACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO:~

Es prudente hacer una reflexión de lo que a nuestro juicio es una de las partes vitales de las consecuencias de los riesgo de trabajo; es decir, nos estamos refiriendo a la propia indemnización, que como sabemos, es la retribución que percibe un trabajador como consecuencia de haber sufrido algún tipo de riesgo de trabajo; al respecto Gregorio Sánchez Leon, nos dice: "La indemnización. Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, de

acuerdo con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fije el artículo 502.

El artículo 502, por su parte dispone. "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de Setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

En caso de que el trabajador esté asegurado contra riesgos de trabajo ante el I.M.S.S., la indemnización prevista en la fracción I, del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, corre a cargo de dicha institución, de conformidad con el artículo 71, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Pero por el contrario, la indemnización del artículo 502 de la Ley Laboral, corre a cargo del

patrón, no obstante que el trabajador esté asegurado contra riesgos de trabajo ante el I.M.S.S., o sea, contra accidentes de trabajo, que produzcan la muerte, según lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

Consideramos por lo anterior que la Ley del Seguro Social es inconstitucional, por no prever, ni absorber, abarcar o comprender, la indemnización prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por que la Constitución Federal, en la última fracción en cita, preve el seguro de accidentes de trabajo, y por otra parte, la Ley del Seguro Social declara liberado al patrón de dicha indemnización, según lo previsto en sus artículos 60 y 85. Por lo expuesto, los beneficiarios de los trabajadores, en un momento dado, quedan desprotegidos de la indemnización contenida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Además de decirse que el I.M.S.S. es beneficiario de esta indemnización, juntamente con la de dos meses de salario, según el artículo 501 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, por que se debe suponer que dicho organismo las cubre.

Por consecuencia, si el patrón paga esa indemnización, no obstante que cubre cuota de riesgo de trabajo, puede repetir en contra del I.M.S.S., a través del juicio de amparo, por que hay que impugnar la Ley del Seguro Social como inconstitucional, debido a que elude y por lo mismo no establece a cargo del I.M.S.S., la indemnización del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el patrón paga las cuotas y la Constitución Federal establece el seguro de accidentes a cargo del I.M.S.S.". (43)

Es importante precisar que este autor hace una reflexión respecto de la inconstitucionalidad de la Ley del Seguro Social, y en especial a lo previsto por los artículos 60 y 85 de la Ley del Seguro Social, ya que como dice excluye a los trabajadores de los beneficios previstos en los artículos 500 a 502 de la Ley Federal del Trabajo; lo que observamos en sí es el aspecto de determinar los casos de responsabilidades de los patronos en este caso; ya que como se menciona en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, los capitales constitutivos de las empresas serán considerados para el pago de los daños causados por el riesgo de trabajo, esto en el supuesto de que el patrón no haya registrado al trabajador en el I.M.S.S. Es el

43 Sánchez León Gregorio. op. cit.
p.37

caso de que el artículo 85 de la Ley en comento, menciona que no habrá responsabilidad para el patrón una vez garantizado con los capitales constitutivos el daño sufrido por el trabajador; en consecuencia vemos que, la responsabilidad del patrón se exime en el momento en que este haya registrado a sus trabajadores en la institución correspondiente, esto de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, es de considerar inconstitucionales los mencionados artículos en cuanto a lo referente a la responsabilidad del patrón, pero también cabe aclarar que en cuanto al monto de las indemnizaciones, estas se encuentran garantizadas, ya sea por el F.M.S.S. o por el propio patrón con el monto del capital constitutivo de la empresa.

Ahora pasaremos a ver lo que nos dice uno de los autores argentinos de más renombre Antonio Vazquez Vialard, el cual nos plantea la posibilidad las indemnizaciones, pero desde un punto de vista diferente; ya que lo que se plantea es la posibilidad de hacer los pagos de las indemnizaciones de conformidad con los créditos que se plantean, al respecto nos dice: " De acuerdo con el daño sufrido por el trabajador, la Ley pone a cargo del empleador,

conforme a cada una de las cuatro circunstancias que expresamente, el pago de una indemnización (en caso de muerte a sus familiares).

El pago de dicha indemnización tiene características de crédito tarifado, privilegiado y garantizado.

a).- Crédito tarifado. Como lo hemos señalado, una de las características de la Ley 9688 es la de haber adoptado una indemnización de carácter tarifado, criterio que, de acuerdo con una cierta tendencia doctrinaria, corresponde cuando la Ley le imputa a una persona una responsabilidad de carácter objetivo.

La citada reparación se fija en función de tres parámetros determinados: grado de incapacidad, edad de la víctima y salario diario.

b).- Crédito Privilegiado. En virtud del carácter sustantivo de la remuneración no percibida por el trabajador durante el periodo en que se prolonga su incapacidad temporaria, y del menor ingreso que tendrá en el futuro en razón del deterioro experimentado en su

capacidad de ganancia, la Ley le confiere un trato especial.

En lo referente a las situaciones en que concurre junto con otros créditos, lo asimila al de carácter alimentario según las Leyes civiles y comerciales; por lo tanto, le confiere un importante grado de privilegio.

c).- Crédito Garantizado. La Ley 9688 establece disposiciones tendientes a asegurar la íntegra y efectiva percepción del crédito, aún en de insolvencia del deudor".(44)

Por lo que corresponde a este autor, podemos decir que para el caso del pago de las indemnizaciones se manejan tres tipos de formas de pago, que en un sentido estricto, son los llamados créditos tarifados, privilegiados y garantizados; donde en la primera de ellas se maneja la responsabilidad objetiva, donde se toman en cuenta los aspectos de edad, y tipo de grado de incapacidad que haya sufrido el trabajador; en cuanto al carácter que da al segundo de los créditos,

44 Vazquez Vialard, Antonio.
Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I.
Edit. Astrea, segunda edición, Buenos Aires 1989
p. 233

nos menciona que éste adquiere el carácter de alimentario como si se tratara de una obligación de carácter civil, toda vez, que el trabajador incapacitado se ve económicamente afectado, ya que debido a su incapacidad, éste no puede percibir el mismo salario con el que contaba para su subsistencia, y en cuanto al último de los créditos, nos habla de el tipo de garantía que se puede dar para el caso de que el empresario se encuentre en un estado de insolvencia; sin decirnos en que forma se otorga la garantía de referencia.

VII.- ANALISIS DE LA LEY DEL I.M.S.S. EN LOS RIESGOS DE TRABAJO:

Es momento de hacer el análisis de lo que dispone la Ley de la materia, respecto de los riesgos de trabajo, toda vez de que a pesar de que la doctrina ha dispuesto diferentes criterios de lo que debe entenderse por riesgos de trabajo, para el caso de que se presente alguna situación de esta índole, la aplicación de todo lo analizado anteriormente se debe de realizar de conformidad con la Ley del Seguro Social, situación por la cual consideramos que debe hacerse el análisis de la Ley en comento.

Al respecto la Ley del Seguro Social comienza diciendonos que para evitar los riesgos de trabajo, el Instituto del Seguro Social es el facultado para responder de estas situaciones, coordinandose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quiénes en conjunto detreminaran la aplicación de las medidas preventivas de los accidentes y enfermedades de trabajo, entendiendo esto, en el sentido de que el patrón debe de facilitar lo necesario para la prevención de los riesgos de trabajo.

Es preciso señalar que para el caso de trabajadores que entran a laborar a una empresa, el patrón está obligado a hacer la inscripción correspondiente para la seguridad e higiene de los trabajadores; es el caso que como se comento anteriormente, la responsabilidad del patrón es limitada, ya que lo dispuesto por el artículo 84 y 85 de la Ley del Seguro Social, evade esta responsabilidad, cuando el patrón se asegure con los capitales constitutivos de la empresa.

Es también de gran importancia destacar algo que los tratadistas hacen de manera muy somera, y es el caso de los puntos en los que no se consideran los riesgos de trabajo; esto es relevante, en virtud de que

hay trabajadores que no conocen estas razones, y por lo tanto no se les lleguen a pagar las cantidades que por incapacidad tengan derecho. Asimismo, nos habla del caso en el que un patrón queda relevado de la responsabilidad y obligaciones en el supuesto de que suceda un riesgo de trabajo, con la condicionante de que siempre y cuando el patrón haya registrado al trabajador en el Instituto.

En conclusión, podemos decir que el tipo de responsabilidad para el patrón que se contempla en la Ley del Seguro Social, es de carácter limitativo, toda vez que, en el supuesto de que el patrón haya registrado a sus trabajadores ante el I.M.S.S., este último se hace responsable del riesgo sufrido por el trabajador, y por lo tanto el patrón se encuentra subrogado de las obligaciones contraídas por motivo de los riesgos de trabajo; claro esta que se refiere al aspecto de la indemnización y prestaciones en especie a que tiene derecho el trabajador.

VIII.- ORGANOS QUE SE ENCARGAN DE LA VIGILANCIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL I.M.S.S.:

Es necesario comentar algo acerca de los órganos que se encargan de la vigilancia de los riesgos

de trabajo en el I.M.S.S., toda vez que muchas veces estos son los responsables de que los riesgos de trabajo se presenten en las empresas, por lo tanto, es necesario decir que dichos órganos comisionados para el beneficio de los trabajadores no cumplen con las tareas que se les impone, debido a una deficiente organización del Instituto y sus empleados que sirven para hacer estas labores, al respecto nos dice la Ley del Seguro Social en su Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinaciones del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo que, le corresponderá al Consejo Técnico, al Director General y al Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo la aplicación de la Ley del Seguro Social; en cuanto a lo que le corresponde al Comité Consultivo podrá emitir su opinión para la determinación de los riesgos de trabajo en las empresas, también podrá emitir una resolución de carácter administrativa para determinar la modificación del grado de riesgo de trabajo; en cuanto a la determinación de la clase de riesgos de trabajo estos se harán de manera global y tomando en cuenta la siniestrosidad del riesgo. Como pudimos ver los órganos encargados de la vigilancia de los riesgos de trabajo a nivel interno dentro del régimen del I.M.S.S., son únicamente tres, quiénes a pesar de tratar de abarcar la mayoría de los aspectos de los riesgos de trabajo,

no pueden cumplir con sus objetivos, dada la gran cantidad de empresas que existen en nuestro país.

CAPITULO CUARTO: PROPUESTAS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

I.- PROPUESTAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES EN SUS LABORES:

Es prudente hacer una reflexión acerca de las condiciones de trabajo en las empresas donde prestan sus servicios los trabajadores, así tenemos que como propuestas para la prevención de los trabajadores en sus empleos son que, el patrón se comprometa a dar la capacitación y adiestramiento a que esta obligado por la Ley Federal del Trabajo, ya que en sus artículos 153-A al 153-X del ordenamiento citado, se dan las bases para que se lleven a cabo los cursos de capacitación y adiestramiento a que tienen derecho los trabajadores, es el caso que en la propia Ley Laboral no se contempla de manera más efectiva la vigilancia de los cursos de capacitación y adiestramiento de los trabajadores; toda vez que únicamente menciona a las Comisiones Mixtas, las cuales estarán supervisadas por

la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, encargadas estas de que se lleven a cabo todos los planteamientos de los cursos de capacitación y adiestramiento. Ahora bien, debe de considerarse que los patrones tienen la obligación de realizar la inscripción de sus trabajadores en la Institución de Seguridad Social correspondiente para la prevención de los riesgos de trabajo, esto de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social; por otro lado, es menester decir que desde nuestro punto de vista, debería de crearse un organismo autónomo que se encargara efectivamente de llevar a cabo el trabajo de las Comisiones Mixtas, que aunque en este caso podría ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Nosotros postulamos que la creación de ese organismo realice la tarea de hacer exámenes a los trabajadores, para saber si en realidad se cuentan con las instrucciones precisas para poder realizar el trabajo que se desempeñe; puede surgir el planteamiento de que el patrón si haya dado los cursos de capacitación y adiestramiento, pero que estos hayan sido deficientes, así también puede darse la situación de que dichos cursos hayan sido simulados y que sólo se hayan expedido las constancias por parte del patrón sin haber sido tomado realmente el curso. En cuanto a estas dos situaciones, podemos decir que para el caso de que se

presenten estas, el patrón se le sancione de la siguiente manera: a).- que el patrón sea obligado a dar realmente el curso de capacitación a los trabajadores que deban tomarlo en presencia de una persona de éste organismo que se encarga de hacer los exámenes pertinentes a los trabajadores, para que de fe de que realmente se impartió el curso por personas capacitadas; y b).- para el caso de que el patrón se niegue a dar estos cursos o en el caso de que hayan resultado ser simulados, se le deberá de imponer a el patrón una multa que previamente se tome en consideración, manejada en relación a los salarios mínimos. Cabe señalar que estos cursos pueden ser impartidos por el propio patrón o por los organismos que se quieran adherir para dar estos cursos de capacitación y adiestramiento, esto de conformidad con la Ley Laboral.

También es prudente decir que dicho organismo junto con las comisiones mixtas, deberán realizar visitas periódicas sin dar aviso al patrón para ver las condiciones de higiene y seguridad que necesite la empresa.

II.- SANCIONES QUE PUEDAN SER APLICADAS AL PATRON COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS

DE TRABAJO:

Es momento de hacer un análisis de lo que debe de tomarse en cuenta para el supuesto de las sanciones de los patrones, como causantes directos de los riesgos de trabajo, al respecto nos dice Luis Arroyo Zapatero en su libro Manual de Derecho Penal del Trabajo que " Hasta la incorporación al Código penal del artículo 348 Bis a) por las reformas de 1983, la seguridad y la higiene en el trabajo no encontraban protección penal como tales. El ordenamiento penal ofrecía tan sólo una tutela de la vida y de la integridad corporal frente a su destrucción o menoscabo imprudentes que pudieran producirse en lo que la vida laboral se conoce como "accidentes de trabajo". Esta tutela de la vida y de la integridad corporal se ha visto complementada, y adelantada, con la tutela frente al peligro respecto de tales bienes jurídicos, constituyendo el artículo 348 Bis a), a la vez, una protección de la seguridad en el trabajo por sí misma, un bien jurídico autónomo".

" Hasta ahora se ha hecho constante referencia al empresario como sujeto específico de imputación del deber de cuidado en el desarrollo de la actividad laboral, del deber de seguridad en el trabajo.

Pero, como también ha sido indicado, el deber de seguridad se imputa no sólo al titular de la empresa sino a los a él equiparados por recibir del mismo poderes de mando, organización y control; en definitiva, por que el empresario les inviste de su originario poder de dirección.

Se trata aquí de analizar los criterios jurídico-penales de determinación de quiénes son en concreto las personas obligadas y cuyo cumplimiento puede acarrear responsabilidad criminal, tema al que la jurisprudencia ha prestado reiterada atención. Los criterios en lo penal han de ser necesariamente distintos a los empleados en otros sectores del orden jurídico, pues distintas son las funciones de las declaraciones normativas y de las sanciones previstas tanto en el orden privado como en el laboral-administrativo. En el primero, la determinación de la imputación del deber de seguridad sirve para establecer la persona obligada a sufragar económicamente los costes de la puesta en práctica de las medidas de seguridad y a indemnizar los daños materiales que de su ausencia resultan. En el orden administrativo laboral la imputación del deber de seguridad tiende a determinar las personal que la empresa deben de poner en práctica las normas de seguridad y cuya

desobediencia puede ser castigada con las sanciones administrativas previstas a tales efectos.

En el ámbito penal se trata específicamente de determinar quiénes son los sujetos susceptibles de ser considerados autores de un delito imprudente de homicidio o lesiones por incumplimiento de los deberes de cuidado exigidos para la seguridad en el trabajo, no sirviendo a tales efectos los criterios meramente formales del orden administrativo".(45)

Por lo que respecta a este autor, nos habla de que el derecho laboral no tenía protección penal alguna, por lo que los derechos de los trabajadores podían ser violados en cualquier momento y aunque hubiera una responsabilidad de carácter penal para el patrón, este no sufría las consecuencias de lo que podía pasar, respecto de los derechos de la seguridad social y la higiene en el trabajo. También nos dice que para el caso de la responsabilidad del patrón esta también es para los que tiene algún poder dentro de la empresa y que por lo tanto representen los derechos de los trabajadores, en consecuencia, lo que se trata de ver es quien tiene una imputación directa de los

45 Arroyo Zapatero, Luis.
Manual de Derecho Penal del Trabajo.
Edit. Práxis S.A., segunda edición, Barcelona 1988
pp. 61 y 72

delitos que se puedan presentar en el ámbito penal laboral, como serían los de lesiones y de homicidio.

En el caso concreto, lo que se trata de analizar son los conceptos que deben de entenderse para que un sujeto (patrón) sea considerado como imputable por no tratar de prevenir los riesgos de trabajo que pueden ser causados por culpa de este y que como consecuencia de esa responsabilidad pueda ser castigado penalmente.

Por lo que respecta al criterio que sustenta José Almansa Pastor es en el sentido de que " La responsabilidad del empresario en materia de seguridad social es extraordinariamente severa, tanto por las numerosas fuentes de donde puede manar responsabilidad como por la regla general de la posible acumulación de todas ellas. Aparte las responsabilidades incidentales de supuestos muy específicos (como la de reintegro de prestaciones indebidas), las grandes fuentes de imputación de responsabilidad patrimonial derivan de ilícitos penal, civil, administrativo y de seguridad social.

La L.G.S.S. ha solucionado la situación, prevista con alcance general, y no reducida a las

derivaciones de accidentes laborales, con un prudente criterio mixto. De un lado, obliga a la entidad gestora o colaboradora a satisfacer la prestación por sus cauces normales; de otro, faculta al beneficiario a exigir indemnización al responsable, y de otro, da derecho a la entidad gestora o colaboradora a reintegrarse de los gastos de asistencia sanitaria que hubiesen satisfecho, para lo cual, los legitima procesalmente para actuar como parte en el procedimiento penal o civil, bajo la consideración, en su caso, de terceros perjudicados del artículo 104 del Código Penal (S.T.C. 18/1985, 11 de Febrero y S.T.S. 17 de Julio de 1987)". (46)

En cuanto a lo que nos dice este autor, podemos decir que en materia de seguridad social los aspectos del derecho penal del trabajo son muy importantes y como consecuencia es muy severo, ya que las responsabilidades que pueda llegar a tener el patrón pueden ser de carácter acumulativo; por lo tanto, el empresario puede ser obligado en primer lugar a que se le resarza del daño acusado por la negligencia del patrón en una indemnización que le corresponda, y de igual manera deberá pagar los gastos que se sufran

46 Almansa Pastor, José M. op. cit.
p. 345

como consecuencia de ello a la institución que preste el auxilio.

Como se puede ver de ambos autores, lo que más se trata de determinar es el aspecto de la responsabilidad del patrón frente a los trabajadores que sufran un daño como consecuencia de un riesgo de trabajo. En nuestro país lo que se ve es que en el capítulo de las responsabilidades de la Ley Federal del Trabajo, postula las situaciones de responsabilidad para ambos (patrón y trabajador); pero de esto se puede concluir de que en la gran mayoría son aspectos de sanciones de índole administrativo y no corporal como es lo que en sí el derecho penal postula.

III.- PROPUESTA DE INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO:

Ahora pasaremos a ver que tipos de propuestas se pueden dar para el caso de las indemnizaciones de los riesgos de trabajo, lo que postulamos en este aspecto es que, para el caso de que se llegase a presentar algún riesgo de trabajo en una empresa, lo primero que se debería de hacer es que se llevara una estadística de los accidentes de trabajo que ocurren en

la empresa, y llevando ya esta situación en regla, se vería el aspecto de las formas de indemnización.

Al respecto podemos decir que, una vez hecho lo anterior, si el patrón no da el debido adiestramiento para el uso de determinadas máquinas por ejemplo, y como consecuencia se causa un riesgo de trabajo; si se trata de la primera vez en que sucede esta situación se hará lo que se dijo ya con anterioridad, que es el dar una capacitación con una persona que de fe de que realmente se cumplen con los aspectos de la capacitación y adiestramiento más la debida aportación al fondo. En el supuesto de que se llegue a presentar un nuevo riesgo de trabajo dentro del término de un mes, empresaria a funcionar este fondo desde antes como se dijo, este fondo sería de carácter autónomo a todas las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador.

Se toma como base que ese fondo se cree con aportaciones del propio patrón para que sea considerado como una sanción de carácter económico, y teniendo como limite que ese fondo sólo pueda llegar a representar un cinco por ciento del monto de la indemnización a que tenga derecho el trabajador, y por un tiempo determinado claro esta; esto siempre y cuando sea

imputable al patrón, ya que por el contrario si los trabajadores hicieron que se produjera ese riesgo de trabajo y que fuera imputable a estos, operaría el aspecto de que el patrón no tendría ninguna responsabilidad respecto del daño que haya sufrido el trabajador. En el supuesto de que se sigan presentando accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que tengan el mismo origen que los motivos a los pasados, entonces veríamos que, el fondo operaría por un tiempo más largo cubriendo desde luego a todos los trabajadores que sufrieron el riesgo de trabajo anteriormente así como a los que lo sufrieron posteriormente, y los términos serían por ejemplo el que un trabajador sufrió un accidente de trabajo en el año de 1990, en el supuesto de que se sigan produciendo riesgos de trabajo, el beneficio que este trabajador tendría sería el que hasta el año de 1992 seguiría recibiendo una cuota extra a su pensión de un cinco por ciento por esos dos años; ya que el término máximo para que se de este beneficio no sería vitalicio, sino de dos años únicamente, ya que en el supuesto de que el patrón ya no sea el imputable del riesgo, entonces las aportaciones hechas comprenderán el periodo de dos años por cada trabajador, y al término de este tiempo el patrón aportaría menos y el trabajador por ende recibiría únicamente lo correspondiente a su pensión,

si es el caso de que tiene incapacidad permanente o
haya fallecido.

C O N C L U S I O N E S :

Como se puede observar del presente trabajo, podemos concluir que la prevención de los riesgos de trabajo ha sido y será lo más importante que al hombre le pueda interesar dentro de sus relaciones laborales, pues como se vió, el aspecto de la imputación de los riesgos de trabajo al patrón, trae como consecuencia que se genere una prestación adicional respecto del riesgo de trabajo que sufra un trabajador por la prestación del servicio, esto en virtud de que cuando se genere algún tipo de incapacidad al trabajador o la propia muerte, en el supuesto de que se sigan generando los riesgos de trabajo en la misma empresa y bajo las mismas circunstancias, entonces debe de sancionarse al patrón con un cinco por ciento del monto de lo que reciba el trabajador por el riesgo de trabajo sufrido, esto como consecuencia del hecho manifiesto de que no se dio la capacitación y el adiestramiento necesario para la protección del trabajador en la empresa.

Ahora bien, en el supuesto de que un trabajador sea el causante directo del riesgo de trabajo, entonces estaríamos ante una imputación directa a este y no al patrón directamente, donde este

último, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, sólo pagaría lo que marquen las tabulaciones del artículo 513 y 514 de la Ley en comento; esto en virtud, de que como dice la Ley Federal del Trabajo en su artículo 489, el hecho de que el riesgo de trabajo se haya producido por el trabajador directamente imputable a este; esto no exime de la responsabilidad al patrón de que pague la indemnización correspondiente. Como se puede observar aquí, el patrón sólo pagaría la mencionada indemnización y no así el cinco por ciento que como causa imputable al patrón podría llegar a pagar, y que para el caso de que se presentaran varios riesgos de trabajo bajo las mismas situaciones, podría pagar durante dos años consecutivos a todo aquél que sufra un riesgo de trabajo en las mismas circunstancias.

Es por esta situación en concreto, que consideramos que lo postulado por nosotros en el presente trabajo de investigación es totalmente equitativo para ambas partes (patrón - trabajador); toda vez que el beneficio de estas situaciones laborales serían para ambos, aunque si se quiere ver desde un punto de vista más estricto, sería un poco más ventajoso para el trabajador que para el patrón en virtud de estar más desprotegido que el patrón.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. GERAND BERTRAND y A. DE LA VEGA Ulibam.
Manual del Seguro Social Tematizado.
Edit. Limusa, México 1991
- 2.- ALMANSA PASTOR, José Manuel
Derecho de la Seguridad Social.
Edit. Tecnos, sexta edición, España 1991
- 3.- ANGULO A., Jorge M.
Manual de Legislación del Trabajo.
Edit. Gráfica Trujillo, segunda edición, Peru. S.F.
- 4.- ARROYO ZAPATERO, Luis.
Manual de Derecho Penal del Trabajo.
Edit. Práxis S.A., segunda edición, Barcelona 1988
- 5.- BAEZ MARTINEZ, Roberto.
Derecho de la Seguridad Social.
Edit. Trillas, México 1991
- 6.- BONILLA MARTIN, Gabriel.
Teoría del Seguro Social.
Edit. Editora Nacional S.A., México 1945
- 7.- BRICEÑO RUIZ, Alberto.
Derecho Mexicano de los Seguros Sociales.
Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios,
cuarta edición, México 1988

- 8.- CABANELLAS, Guillermo.
Derecho de los Riesgos de Trabajo.
Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968
- 9.- DAVALOS MORALES, José.
Constitución y Nuevo Derecho del trabajo.
Edit. Porrúa, S.A., México 1991.
- 10.- DE BUEN, Nestor.
Derecho del Trabajo, Tomo II.
Edit. Porrúa, sexta edición, México 1986
- 11.- DE FERRARI, Francisco.
Derecho del Trabajo, Volúmen I.
Edit. Depalma, segunda edición, Buenos Aires 1976
- 12.- DE LA CUEVA, Mario.
El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I y II
Edit. Porrúa S.A., segunda edición, México 1991
- 13.- DELGADO MOYA, Ruben.
El Derecho Social del Presente.
Edit. Porrúa, S.A., México 1977
- 14.- DEVEALI, Mario.
Tratado de Derecho del Trabajo.
Edit. Alfa, Buenos Aires 1953
- 15.- Encilopedia Jurídica Omeba.
Edit. Bibliográfica Aregentina, Buenos Aires 1968
- 16.- GAETE BERRIOS, Alfredo.
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
Edit. Universitaria, Snatiago de Chile 1951

- 17.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco.
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.
Edit. Textos Universitarios, segunda edición,
México 1973
- 18.- GUERRERO, Euquerio.
Manual de Derecho del Trabajo.
Edit. Porrúa, S.A., segunda edición, México 1963
- 19.- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso.
Seguro Social Mexicano, Tesis Jurídicas.
Edit. Gráficos Galeza, México 1961
- 20.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos
de Trabajo.
Edit. Color Print S.A., México 1980
- 21.- J. KAYE, Dionisio.
Los Riesgos de Trabajo.
Edit. Trillas, México 1985
- 22.- JACQUES RIBAS, Jean.
Derecho Social Europeo.
Edit. Rivaleneyra S.A., España 1980.
- 23.- KROTOSCHIN, Ernesto.
Tratado Práctico de Derecho del trabajo.
Volúmen II.
Edit. Depalma, tercera edición, Buenos Aires 1965

- 24.- NOUGIER LOUIS, Rene, SAUNERON, Serge.
Historia General del Trabajo
Edit. Grijalbo S.A., México 1965
- 25.- PRUNEDA, Alfonso.
Higiene de los Trabajadores.
Edit. Ediciones de la U.N.A.M., tercera edición,
México 1988.
- 26.- RAMOS, Eusebio y TAPIA ORTEGA, Ana Rosa.
La Teoría del Riesgo de Trabajo.
Edit. PAC S.A. de C.V., México 1988
- 27.- SANCHEZ LEON, Gregorio.
Derecho Mexicano de la Seguridad Social.
Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1987
- 28.- SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, DIRECCION GENERAL
DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS.
Seguridad Social.
Edit. C.E.M., México 1976
- 29.- TENA SUCK, Rafael - ITALO, Hugo.
Derecho de la Seguridad Social.
Edit. PAC S.A. de C.V., segunda edición
México 1956
- 30.- TRUEBA URBINA, Alberto.
Derecho Social Mexicano.
Edit. Porrúa S.A., México 1980

- 31.- TRUEBA URBINA, Alberto,
La Nueva Legislación de Seguridad Social en México
Edit. Unión Gráfica S.A., México 1977
- 32.- VAZQUEZ VIALARD, Antonio.
Accidentes y Enfermedades de Trabajo.
Edit. Astrea, segunda edición, Buenos Aires 1989
- 33.- VAZQUEZ VIALARD, Antonio.
Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I.
Edit. Astrea, cuarta edición, Buenos Aires 1982

L E G I S L A C I O N

- 34.- Ley Federal del Trabajo.
Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1992
- 35.- Ley del Seguro Social.
Edit. Sista S.A. de C.V. S.L.

O T R O S

- 36.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.